BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 11 DE MAYO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.646

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

conteniendo las Resoluciones Nros. 427/2001, 428/2001, 433/2001, 434/2001 y 435/2001 del **Ministerio de Salud** referidas a **Servicios de Salud** y **Equipamiento Radiológico.**

DECRETOS

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 613/2001

Modifícase el Anexo del Decreto Nº 380/2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 25.413.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida a través de la aplicación del impuesto y la gran complejidad que ofrecen hoy las transacciones del mercado financiero y de capitales, llevan a la necesidad de introducir ciertos ajustes a la normativa vigente.

Que asimismo, teniendo en cuenta las características especiales de las modalidades operativas de las entidades financieras, se ha considerado procedente establecer un régimen especial de liquidación del tributo correspondiente a las mismas, tendiente a su simplificación, para lo cual se lo ha estructurado en función de incidir sus propias erogaciones, considerándolas como movimientos de fondos que involucran créditos y débitos, por lo cual se les aplica la alícuota plena del OCHO POR MIL (8 ‰) o del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (1,50 ‰), según corresponda, tratando a su vez de no afectar la intermediación financiera.

Que por otra parte, en atención a la complementariedad que se le reconoce al impuesto a la ganancia mínima presunta respecto del impuesto a las ganancias, se ha estimado conveniente hacer extensivo a dicho gravamen el régimen de pago a cuenta previsto en el artículo 13 de la citada Reglamentación.

Que al mismo tiempo, se ha considerado oportuno incluir determinadas exenciones, a fin de evitar distorsiones provocadas por la aplicación del gravamen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley de competitividad N° 25.413 y el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el punto 3., del inciso a), del artículo 3°, por el siguiente:

"3. Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de venta de títulos emitidos en serie, efectuados en su carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa, o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, que realicen en su carácter de sociedades depositarias."

b) Incorpóranse como puntos 5.y 6., del inciso a), del artículo 3°, los siguientes:

"5. Se trate de desembolsos efectuados por entidades financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica."

SUMARIO

"6. Correspondan al libramiento de cheques cancelatorios o de pago financiero."

c) Incorpórase como punto 4., del inciso b), del artículo 3°, el siguiente:

"4. Correspondan a certificados de depósitos a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionante."

d) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4°, por el siguiente:

"En el caso de cheques se entenderá que no constituye gestión de cobranza, la acción de cobro encomendada a la misma entidad contra la cual el cheque fue librado, cuando el beneficiario y el librador sean la misma persona aun cuando la acción de cobro se realice en sucursal distinta a la pagadora. Igual tratamiento y en las mismas condiciones corresponderá cuando se trate de cheques cobrados en ventanilla o por caja y el beneficiario y librador sean distintas personas."

e) Sustitúyese el segundo párrafo del inciso b), del artículo 5°, por el siguiente:

"Para los hechos imponibles previstos en el inciso b) del artículo 2° de esta Reglamentación, será responsable del ingreso del gravamen quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia o como agente de liquidación y percepción, la persona que efectúe las entregas de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene dichas entregas. A tales efectos, se entenderá que constituyen movimientos de fondos las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 7° de la presente Reglamentación."

f) Sustitúyese el inciso b), del artículo 6°, por el siguiente:

"b) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 2° de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos, incluidos los movimientos originados en las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos indicados en el tercer párrafo del artículo 7° de esta Reglamentación."

g) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7° — La alícuota general del impuesto será del CUATRO POR MIL (4 ‰) para los créditos y del CUATRO POR MIL (4 ‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2°, inciso b) y en el artículo 3°, cuando el producido de las operaciones indicadas en el mismo no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, se entenderá que dichas operatorias reemplazan los referidos débitos y créditos, por lo que corresponderá aplicar la alícuota del OCHO POR MIL (8 ‰), excepto cuando se trate de la situación contemplada en el punto 5, del inciso a), del citado artículo 3°, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del CUATRO POR MIL (4 ‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50 ‰) y del CINCO POR MIL (5 ‰), para los créditos y los débitos en cuenta corriente y las citadas operaciones, respectivamente, cuyos titulares sean sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977 o correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 19.640 o por las Leyes N° 21.608 y N° 22.021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación de los impuestos a las ganancias y al valor agregado sea del CIENTO POR CIENTO (100 %).

Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta Reglamentación, dicha alícuota será reducida a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75 ‰) para los créditos y a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75 ‰) para los débitos, correspondientes a cuentas corrientes de los contribuyentes que se mencionan a continuación, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

a) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

b) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios de las tarjetas y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.

c) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas en el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, respecto de los conceptos que se indican a continuación, cualquiera sea el medio utilizado para el pago —débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que poseen dichas entidades en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA u otros—:

1. Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

2. Remuneraciones y cargas sociales.

3. Otros gastos de administración no mencionados en los incisos precedentes.

4. Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.

5. Donaciones.

6. Tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsables por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudadores de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ni aquellas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos.

7. Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectados a contratos de intermediación financiera.

8. Dividendos.

9. Comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o compra.

A los efectos de la aplicación del impuesto, se entenderá que los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo precedente, sustituyen los créditos y débitos alcanzados por el gravamen, por lo que corresponderá aplicar en estos casos la alícuota del OCHO POR MIL (8 ‰), excepto para la situación prevista en el punto 9, en la que la alícuota a aplicar será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (1,50 ‰).

El impuesto determinado por las entidades financieras de acuerdo a lo previsto en los párrafos precedentes, deberá ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

h) Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"ARTICULO 9° — La exención establecida en el segundo párrafo del artículo 2° de la ley, referida a operaciones realizadas entre sí por instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, no incluye aquellas que tengan por objeto los supuestos contemplados en el tercer párrafo del artículo 7° de esta Reglamentación.

Asimismo, la exención establecida en la mencionada norma legal "in fine", referida a créditos y débitos que correspondan a haberes, jubilaciones o pensiones, incluye únicamente a las acreditaciones y débitos previstos en el inciso h), del artículo 10 de esta Reglamentación."

i) Sustitúyese el inciso a) del artículo 10, por el siguiente:

"a) Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a su actividad específica y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, por los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES y sus respectivos agentes, las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o cereales, así como las cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones, autorizadas por la citada COMISION NACIONAL.

Igual tratamiento será de aplicación para las casas y agencias de cambio autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, únicamente respecto de las operaciones cambiarias."

j) Sustitúyese el inciso e), del artículo 10, por el siguiente:

"e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las compañías de seguro de vida y de retiro."

k) Sustitúyese el inciso i), del artículo 10, por el siguiente:

"i) Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos, y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza."

l) Sustitúyese el inciso j), del artículo 10, por el siguiente:

"j) Las transferencias por cualquier medio, en tanto no generen débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria, siempre que el ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior y en la medida que se identifique al beneficiario de las mismas."

m) Incorpóranse como incisos m), n), o), p), q) r), s) y t), del artículo 10, los siguientes:

"m) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos para realizar compensaciones por cuenta de entidades financieras locales y del exterior, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de esas redes, como así también las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas."

"n) Los débitos y créditos de las cuentas en las que se depositan las libranzas judiciales."

"o) Las cuentas corrientes utilizadas por el fondo fiduciario creado por el Decreto N° 286 de fecha 27 de febrero de 1995, ratificado por la Ley N° 24.623 y las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro."

"p) Cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobro de tributos, realizada por instituciones que suscriban a esos fines convenios con organismos estatales."

"q) Las cuentas y operaciones de las que sea titular el ente designado y su representación en la REPUBLICA ARGENTINA, para la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones comprendidas en el Título X de la Ley N° 23.905."

"r) Los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, siempre que la titularidad de las cuotapartes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular."

"s) Las cuentas corrientes especiales establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con la Comunicación "A" 3250, únicamente cuando las mismas estén abiertas a nombre de personas jurídicas del exterior para ser utilizadas por las mismas para la realización de inversiones financieras en el país."

"t) Las cuentas abiertas a nombre de sujetos comprendidos en las Leyes N° 24.196, N° 25.080 y N° 25.019, únicamente cuando sean utilizadas en forma exclusiva para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones originadas en proyectos que hubieren obtenido el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto por las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Competitividad N° 25.413."

n) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 11, el siguiente:

"Las entidades financieras deberán ingresar el impuesto en la forma indicada en el párrafo anterior, con más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, cuando mediante la realización de operaciones de las que sean titulares o cuentas corrientes abiertas a su nombre, posibiliten que sujetos y/u operaciones gravados queden al margen del tributo."

o) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general del CUATRO POR MIL (4 ‰) o del OCHO POR MIL (8 ‰), según corresponda, establecidas en el primer y tercer párrafos del artículo 7° de esta Reglamentación, podrán computar como crédito de impuestos, el TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50 %) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

La acreditación de dicho importe se efectuará indistintamente contra el impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta y contra el impuesto al valor agregado.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, o sus anticipos, y en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales de los citados impuestos.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos, en la forma, plazos y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El importe del impuesto computado como crédito en los impuestos mencionados en el segundo párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias."

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de dicha fecha, inclusive, excepto para el caso de los créditos y/o débitos correspondientes a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las entidades bancarias en su carácter de agentes de pago del TESORO NACIONAL y los créditos y/o débitos correspondientes a cuentas que los bancos provinciales o bancos que actúen como agentes financieros de las provincias, tengan abiertas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos de las acreditaciones que este último deba practicarles en concepto de coparticipación federal de impuestos, los que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se considerarán excluidos del gravamen a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 66/2001

Declárase de interés nacional el "5° Congreso de Economía", organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 7/5/2001

VISTO el Expediente N° 109/2001 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS donde tramita la presentación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al "5° Congreso de Economía", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro es la continuidad de los anteriores congresos realizados por la entidad, con el fin de consolidar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el debate público sobre temas económicos de actualidad, convocando al mismo con el objeto de poner a la inteligencia al servicio de la construcción de un mundo donde el bienestar sea creciente y el reparto de la riqueza más equitativo.

Que el tema central del encuentro será: "Los Desafíos del Nuevo Escenario Económico Internacional", contando para su desarrollo con la participación de destacados especialistas provenientes del país y del exterior.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "5° Congreso de Economía", a desarrollarse del 8 al 10 de mayo de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 539/2001

Reinscríbese a la firma Tel-Service S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/5/2001

VISTO el expediente N° 1661 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNC N° 49 de fecha 15 de enero de 2001 se dispuso la baja de la empresa TEL-SERVICE S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al tercer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que a fs. 151 de las presentes actuaciones la firma referida ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que con relación a lo peticionado, la interesada ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, excepción hecha de la presentación del Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, correspondiente a su Presidente, Sr. Carlos De Pérez.

Que, al respecto, en presentación de fecha 18/4/2001 la empresa manifiesta que el señor Carlos De Pérez se encuentra convaleciente por un accidente sufrido recientemente, acompañando certificado médico que corre agregado a fs. 190 de las presentes que acredita que con fecha 26 de marzo último fue intervenido quirúrgicamente de un traumatismo cráneo facial, encontrándose actualmente en período de recuperación.

Que la presentación del certificado de antecedentes penales es, conforme a lo prescripto en el artículo 11 inciso f) del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, una de las condiciones exigidas para inscribirse y mantener la inscripción en el registro, habiéndose reglamentado mediante Resolución SC N° 3123/97 la obligación de su presentación en forma anual.

Que en tal sentido, toda excepción o prórroga que se solicite respecto al cumplimiento de dicho requisito debe ser merituado, en cada caso, de forma tal que, su eventual otorgamiento, no desvirtúe el objetivo perseguido por la norma.

Que en el presente caso los argumentos sostenidos por la interesada resultan atendibles.

Que, no obstante, se estima apropiado limitar temporalmente la prórroga a otorgar al plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que de la documentación aportada surge que con fecha 15 de febrero último abonó el Derecho a Inscripción Anual en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con más el adicional previsto en el artículo 4° inc. a) de la Resolución CNCT 007/96.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del Decreto N° 1187/93.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del referido decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que con fecha 16 de marzo del corriente, se efectuó la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución CNCT N° 007/96 tendiente a constatar si la solicitante ha suspendido la actividad durante el período de baja.

Que a fs. 184/485 luce el informe pertinente del cual surge que en la oportunidad de la verificación no se observa absolutamente ninguna actividad del tipo postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por TEL-SERVICE S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja, otorgándole una prórroga de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para la presentación del Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, correspondiente a su Director Titular, Sr. Carlos De Pérez.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa TEL-SERVICE S.A. ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorias y en la Resolución CNCT 007/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, excepción hecha de la presentación del Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, correspondiente a su Director Titular, Sr. Carlos De Pérez.

Art. 2° — Otórgase a TEL-SERVICE S.A. una prórroga de SESENTA (60) días, contados a partir de la notificación de la presente, a efectos de la presentación del certificado aludido en el artículo precedente.

Art. 3° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (642).

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1131/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al Instituto Secular Nuestra Señora de Schoenstatt, con sede legal en la localidad de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO lo solicitado por "INSTITUTO SECULAR NUESTRA SEÑORA DE SCHOENSTATT", y

CONSIDERANDO:

Que "INSTITUTO SECULAR NUESTRA SEÑORA DE SCHOENSTATT" es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a "INSTITUTO SECULAR NUESTRA SEÑORA DE SCHOENSTATT", con sede legal en calle Juan Mermoz número TRES MIL (N° 3000) localidad de Belén de Escobar, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Uruguay número QUINIENTOS VEINTE (N° 520), 4° piso, departamento SIETE (7), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (N° 267) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hace saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Resolución 83/2001

Acéptase la renuncia del Interventor y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, la Resolución N° 279 de fecha 21 de junio de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del decreto mencionado en el Visto se establece la intervención de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por Resolución Nº 279 de fecha 21 de junio de 2000 se designó al Ingeniero D. Horacio Rogelio RIEZNIK al cargo de Interventor de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el Ingeniero D. Horacio Rogelio RIEZNIK ha presentado su renuncia al cargo mencionado.

Que corresponde proceder en consecuencia.

Que la Señora Da. Nélida María Cristina VIDELA SANCHEZ reúne las condiciones necesarias para ocupar el mencionado cargo.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso c) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y el artículo 3º del Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero D. Horacio Rogelio RIEZNIK al cargo de Interventor de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Desígnase a la Señora Nélida María Cristina VIDELA SANCHEZ (L.C. N° 1.814.194) Interventora de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 14/2001

Modifícanse partidas arancelarias de productos a importar e inclúyense productos a importar en el plan de intercambio compensado otorgado a la firma C.F. Gomma Argentina S.A.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente N° 060-007410/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma C.F. GOMMA ARGENTINA S.A., con domicilio en Pajas Blancas 7000 - Km. 7, PROVINCIA DE CORDOBA, ha sido beneficiaria de un plan de intercambio compensado aprobado por Resolución ex - S.I.C. y M. N° 246 de fecha 15 de abril de 1998, modificada por la Disposición S.S.I. N° 109 de fecha 17 de agosto de 1999.

Que por el expediente mencionado en el VISTO, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la firma solicita la modificación de partidas arancelarias de los productos a importar y la inclusión de productos a importar y exportar en el Anexo de la Resolución citada.

Que tal solicitud resulta viable de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39, del Decreto N° 660 del 1° de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución ex - S.I.C. y M. N° 246 del 15 de abril de 1998, por el Anexo de TRES (3) fojas, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente modificación, serán regidos por el Decreto N° 660/2000, la presente Resolución, y los compromisos asumidos por la firma beneficiaria en el expediente mencionado en el VISTO.

Art. 3° — La firma C.F. GOMMA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA deberá llevar registros de sus importaciones y exportaciones de forma tal que le permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, que los bienes importados con franquicias del Decreto N° 33 de fecha 18 de enero de 1996, no son los mismos que se han exportado conforme a dicho régimen.

Art. 4° — Déjase establecido que a los efectos que hubiera lugar, la firma C.F. GOMMA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en la calle Lavalle 547, 10° piso, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 7° — Notifíquese a la interesada.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 14

Expediente N° 060-007410/2000

Empresa: C.F. GOMMA ARGENTINA S.A.

Autopiezas a Exportar:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
4016.99.90	Tope elástico
8483.30.90	Buje suspensión trasera
8708.39.00	Tubo freno anterior
8708.39.00	Tubo freno posterior
8708.99.90	Soporte amortiguador derecho
8708.99.90	Soporte amortiguador izquierdo
8708.99.90	Soporte motor lado motor
8708.99.90	Soporte motor lado cambio
8708.99.90	Soporte motor lado diferencial

Autopiezas a Importar:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
3926.90.90	Distanciador
3926.90.90	Buje de plástico
3926.90.90	Buje limitador del soporte motor, de plástico inyectado
3926.90.90	Tubo externo del buje de parrilla de suspensión, de plástico inyectado
4009.30.00	Tubo del flexible de freno de goma vulcanizada con refuerzo de rayón
4016.99.90	Distanciador de goma de soporte de amortiguador
4016.99.90	Amortiguadores neumáticos
4016.99.90	Fijador de goma del flexible de freno a carrocería
4016.99.90	Distanciador de goma y plástico del tubo de freno para evitar desgaste
7304.29.10	Tubo interno del buje de parrilla de suspensión, de acero
7326.90.00	Buje de fundición
8482.10.90	Rodamiento para clavar en tubo interior del soporte amortiguador
8708.39.00	Terminal conector macho
8708.39.00	Terminal conector hembra
8708.99.90	Brida externa del soporte amortiguador
8708.99.90	Brida externa del soporte del motor
8708.99.90	Bujes de goma y acero
8708.99.90	Brida externa del soporte de motor de acero estampado en frío
8708.99.90	Tubo interno del soporte motor de acero forjado y aluminio
8708.99.90	Platillo limitador del soporte motor, de acero estampado en frío
8708.99.90	Tubo interno del soporte amortiguador, de acero estampado y soldado
8708.99.90	Brida externa del soporte amortiguador de acero estampado en frío con tres tuercas soldadas por proyección
8708.99.90	Espina metálica para soporte amortiguador

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 125/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente CNC E N° 5903/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nro. 5 de fecha 30 de enero del 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de Valor Agregado y Acceso a Internet.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 124/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente CNC E N° 7102/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ERNESTO EUGENIO AMBROGGIO, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que ERNESTO EUGENIO AMBROGGIO (L.E. 7.995.117), solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ERNESTO EUGENIO AMBROGGIO, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nro. 5 de fecha 30 de enero del 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a ERNESTO EUGENIO AMBROGGIO (L.E. 7.995.117), licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de ERNESTO EUGENIO AMBROGGIO (L.E. 7.995.117), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de Aviso a Personas.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 100/2001

Establécese que la Dirección General de Asuntos Jurídicos será la responsable de la sustanciación de los recursos que sean interpuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto N° 1309/96.

Bs. As., 16/3/2001

VISTO la Ley N° 18.695, los Decretos, Nos. 722 de fecha 3 de julio de 1996, 1309 de fecha 20 de noviembre de 1996 y 613 de fecha 20 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto N° 1309/96 dispuso que todas las decisiones del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (I.E.R.I.C.) que impliquen el ejercicio de facultades de poder de policía laboral, podrán ser recurridas ante el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dentro del plazo de quince días de notificadas, en la forma y condiciones previstas en los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que, por su parte, el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 722/96 (sustituido por su similar N° 1155/97) exceptúa expresamente de la aplicación de los procedimientos establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), a aquellos procedimientos regidos por normas especiales que cuenten con un recurso judicial directo.

Que las resoluciones sancionatorias de imposición de multas, dispuestas por el I.E.R.I.C. como consecuencia del procedimiento especial previsto por la Ley N° 18.695, por aplicación de la norma referida en el considerando anterior, se encuentran excluidas del recurso de alzada previsto por el artículo 3° del Decreto N° 1309/96.

Que sustenta tal criterio la previsión del artículo 11 de la Ley N° 18.695 y sus modificatorias, en cuanto prevé un recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la Capital Federal o el Juez Nacional en lo Federal. Por lo tanto toda resolución derivada del procedimiento estatuido por la citada norma tiene como único recurso previsto y consecuentemente posible, el judicial.

Que, en tal virtud, las resoluciones dictadas en el marco de la Ley N° 18.695, deben considerarse no comprendidas entre las decisiones aludidas por el artículo 3º del Decreto N° 1309/96.

Que el Decreto N° 613/00, por el que se aprobara la estructura organizativa de esta Cartera de Estado, asignó como responsabilidad, acción y competencia exclusiva de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, intervenir en la sustanciación de recursos administrativos contra actos emanados del Ministerio, de sus organismos o de los que actúen dentro de su jurisdicción.

Que, por imperio de dicha norma, corresponde a esa Dirección General la sustanciación de los recursos previstos en el artículo 3º del Decreto N° 1309/96, respecto de las decisiones del I.E.R.I.C., que impliquen el ejercicio de las facultades de policía laboral.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO
Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — La Dirección General de Asuntos Jurídicos será la responsable de la sustanciación de los recursos que sean interpuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto N° 1309/96.

Art. 2 ° — Los recursos deducidos contra las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento reglado por la Ley N° 18.695, se regirán según lo normado en su artículo 11, ya que no se encuentran comprendidas en el recurso de alzada previsto en el artículo 3° del Decreto N° 1309/96.

Art. 3° — Derogar la Resolución MTySS N° 891 de fecha 6 de diciembre de 1999.

Art. 4° — Registrar, comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Patricia Bullrich.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 538/2001

Mantiénese inscripta a la firma Cartas S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/5/2001

VISTO el expediente N° 58 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CARTAS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 7 de enero de 1994, con el número CIENTO CINCUENTA Y TRES (153).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CARTAS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada CARTAS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO CINCUENTA Y TRES (153).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 61/2001 y 22/2001

Apruébase la norma de procedimiento para el ejercicio de la opción impositiva de los instrumentos que se emitan en el marco del Decreto N° 424/2001.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 173-000217/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401, los Decretos N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.401 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

Que por el Decreto N° 424/2001 se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a incluir en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública a colocarse en el marco del artículo 5° de la Ley N° 25.401, por un monto total de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 3.500.000.000), cláusulas que permitan utilizar dichos títulos públicos para efectuar pagos de IMPUESTOS NACIONALES en el caso de no abonarse los servicios de amortización y/o de intereses en los plazos previstos en los instrumentos de deuda pública a emitirse.

Que asimismo el Decreto mencionado en el considerando anterior establece que ese régimen no incluirá la cancelación de las obligaciones correspondientes al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que se entiende necesario propiciar una norma de procedimiento que permita efectuar el ejercicio de la opción impositiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y el Decreto N° 424 de fecha 10 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Apruébase la norma de procedimiento para el ejercicio de la opción impositiva de los instrumentos que el GOBIERNO NACIONAL emita en el marco del Decreto N° 424 de fecha 10 de abril de 2001, que obra como Anexo a la presente Resolución. Asimismo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ("A.F.I.P."), emitirá las normas complementarias que estime necesarias para que los procedimientos, establecidos en el Anexo de la presente, sean aplicables.

Art. 2°— Desígnase a la CAJA DE VALORES S.A. como Agente de Canje de los títulos emitidos en el marco del Decreto N° 424 de fecha 10 de abril de 2001 por los "Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva ("C.E.O.I.")", a fin de que pueda llevar a cabo los procedimientos aprobados por el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°— Autorízase al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge AMADO, a suscribir en forma indistinta toda la documentación que resulte necesaria para instrumentar los procedimientos aprobados en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE CLAUSULA DE OPCION IMPOSITIVA

1 — Los tenedores de los instrumentos de deuda pública emitidos en el marco del Decreto N° 424 de fecha 10 de abril de 2001 podrán, en caso de que la REPUBLICA ARGENTINA no haga efectivo el pago de servicios de intereses y/o amortización una vez vencidos los mismos podrán:

a — Para tenedores de instrumentos con legislación argentina:

1) Utilizar los mismos para el pago de IMPUESTOS NACIONALES, excluyendo: i) los pagos de las obligaciones correspondientes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; ii) las obligaciones provenientes de agentes de retención y/o percepción respecto de los montos retenidos y/o percibidos; y iii) pagos correspondientes al impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas corrientes bancarias.

b — Para tenedores de instrumentos con legislación extranjera:

1) Utilizar los mismos para el pago de IMPUESTOS NACIONALES, excluyendo; i) los pagos de las obligaciones correspondientes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; ii) las obligaciones provenientes de agentes de retención y/o percepción respecto de los montos retenidos y/o percibidos; y iii) pagos correspondientes al impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria; o

2) ejercer la aceleración del pago de la deuda, según se define en los Términos y Condiciones de los Bonos emitidos bajo el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo en las cláusulas Eventos de Incumplimiento (“Events of Default”).

Los tenedores de instrumentos con legislación extranjera que opten por la opción 1 b 2) no podrán en ningún caso, solicitar la opción de pago de IMPUESTOS NACIONALES.

2 — Los inversores de los instrumentos que opten por la opción 1 a- 1) y 1 b- 1), en este último caso cumpliendo los procedimientos establecidos en los Términos y Condiciones de las Notas deberán instruir a su depositante en CAJA DE VALORES S.A. a transferir la porción de los servicios de los títulos vencidos e impagos que desean canjear por los Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (“CEOI), a la cuenta número 2323 comitente “Opción de Crédito Impositivo - Dec. 424/01”, de la SECRETARIA DE HACIENDA en CAJA DE VALORES S.A., debiendo informar:

a. Monto a transferir de los servicios vencidos e impagos de los títulos a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA.

b. Número de ISIN, CUSIP, Common Code y/o Código Abreviado de CAJA DE VALORES S.A., este último de corresponder, de la especie que transfiere.

c. Nombre o razón social del titular de los servicios de deuda vencidos e impagos, el cual será titular de los CEOI.

d. Número de Clave Unica de Identificación Tributaría (“C.U.I.T.”), tanto para personas físicas como para personas jurídicas, siendo esta información de exclusiva responsabilidad del tenedor, dado que si el mismo no coincide con los datos que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (“AFIP”) posee en su base de datos, los CEOI no podrán ser aplicados al pago impositivo.

La CAJA DE VALORES S.A. con la información del contribuyente y con el C.U.I.T. ingresado en su sistema de información, procederá a verificar mediante el dígito verificador que el número de C.U.I.T sea correcto, pero en ningún caso validará o comprobará que el número de C.U.I.T proveído por el tenedor corresponda o no a él. En el caso de que el C.U.I.T. informado y verificado, no sea un número válido, informará al comitente de esta situación a través de su depositante en CAJA DE VALORES S.A. y dará por nula la solicitud de los CEOI.

3 — Al día hábil siguiente del pedido de los CEOI por parte de los tenedores de los servicios de los títulos vencidos e impagos, la CAJA DE VALORES S.A. transferirá electrónicamente, a la AFIP y a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO (“ONCP”) de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, un archivo conteniendo información relativa a los Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (“CEOI”) no más tarde de las 10 hs., detallando:

a. El número de CEOI.

b. Monto del CEOI en Pesos o Dólares Estadounidenses, según la solicitud efectuada por el tenedor del instrumento.

c. Fecha de emisión contemplando que el año de emisión deberá contener cuatro dígitos.

d. Código de Organismo que identifica a la CAJA DE VALORES S.A. como organismo autorizado a proveer información ante la AFIP, que en este caso será 501.

e. Los datos del tenedor/contribuyente, aclarando el N° de CUIT.

f. El nombre del instrumento y el número de ISIN, CUSIP, Cornmon Code y/o Código Abreviado de CAJA DE VALORES S.A., este último de corresponder.

4 — La ONCP con la información provista por la CAJA DE VALORES S.A., procederá a informar a la AFIP, no más tarde de las 18 hs. del día hábil siguiente a la solicitud de los CEOI, el Valor Técnico a la fecha de emisión del CEOI y el Tipo de Cambio de cierre del día hábil inmediatamente anterior a la solicitud de los certificados, el que será aplicable a los mismos, en el caso que la Ley N° 23.928 “Ley de Convertibilidad” fuese modificada. Asimismo, con el Valor Técnico y el Tipo de Cambio la ONCP informará el Valor Cancelatorio de cada uno de los CEOI.

5 — La CAJA DE VALORES S.A. emitirá, a las 48 hs. de solicitados, los CEOI a cada tenedor contra la orden de transferencia a la SECRETARIA DE HACIENDA de los instrumentos de deuda pública correspondientes.

6 — Los CEOI podrán presentarse y utilizarse de la siguiente manera:

a. En las Agencias DGI, para el pago de todos los impuestos cuya percepción y aplicación se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva.

b. En el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el caso de impuestos y conceptos originados por operaciones y destinaciones aduaneras.

7 — La CAJA DE VALORES S.A. entregará a la AFIP un registro de funcionarios autorizados de esa institución que refrendarán y conformarán los CEOI.

8 — La AFIP emitirá las normas correspondientes para el uso e imputación de los CEOI.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 81/2001

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001 del Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente N° 090-000733/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001, formulado por el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio y la Decisión Administrativa N° 15 de fecha 16 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley N° 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley N° 24.764.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 15 de fecha 16 de febrero de 2001 se prorrogó hasta el 30 de junio de 2001 el plazo para la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación, entre los cuales se encuentra el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, como resulta de su ANEXO I.

Que, por otra parte, el artículo 1° de la mencionada Decisión dispone dar por prorrogado hasta el 30 de junio de 2001 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, el plazo establecido por la Decisión Administrativa N° 103 de fecha 11 de agosto de 2000, para la liquidación definitiva de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dichos entes en liquidación para el ejercicio 2001 conforme lo establecido por la Decisión Administrativa N° 15/2001.

Que en virtud del actual plazo establecido en la Decisión Administrativa N° 15/2001, FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) no cuenta con los fondos suficientes para afrontar los gastos operativos y en personal hasta la finalización de su proceso liquidatorio, resultando necesario transferir recursos a dicho ente residual, para tal fin.

Que atento el saldo real de disponibilidades del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, se estima conveniente reasignar recursos genuinos disponibles de dicho ente residual, efectuando la transferencia de los mismos a FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), a efectos de no mantener fondos ociosos, con el consecuente perjuicio financiero para el ESTADO NACIONAL que de ello se derive.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES ($ 8.784.133.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO ($ 1.053.981.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS ($ 7.730.152.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 9.066.897.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO ($ 14.226.181.-) los gastos corrientes, incluyendo una transferencia a FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de PESOS TRECE MILLONES ($ 13.000.000.-), y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 5.159.284.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4°— Estímase en la suma de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 17.885.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2001 en PESOS CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 5.141.399.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001 de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos III y IV a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 6° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 15.918.233.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 15.918.233.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 7° — Estímase en la suma de PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES ($ 13.748.773.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE ($ 16.448.315.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA ($ 2.699.542.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 8° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 7° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2001 en PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 2.699.542.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - CAPITAL FEDERAL).

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 16/2001

Modifícase la partida arancelaria de uno de los productos a importar incluidos en el plan de intercambio compensado otorgado a la firma Unionbat S.A.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente N° 060-018745/96, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma UNIONBAT S.A., con domicilio Avda. Presidente Juan Domingo Perón 4670, San Martín, Provincia de Buenos Aires, es beneficiaria de un plan de intercambio compensado aprobado por Resolución ex S.I.C. y M. N° 384 del 2 de mayo de 1997, modificada por las Disposiciones S.S.I. N° 5 del 30 de enero de 1998, y 49 del 15 de julio de 1998.

Que por Expediente N° 060-005532/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la firma solicita el cambio de la Partida Arancelaria de uno de los productos a importar en el Anexo de la Resolución citada.

Que el cambio de la Partida Arancelaria de uno de los productos a importar en el anexo de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 384 del 2 de mayo de 1997, resulta viable de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el cambio de la Partida Arancelaria de uno de los productos a importar en el anexo de la Resolución citada, no altera el plan de intercambio compensado aprobado por la misma.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39, del Decreto N° 660 del 1° de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 384 del 2 de mayo de 1997, por el Anexo de UNA (1) foja, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente modificación, serán regidos por el Decreto N° 660 del 1º de agosto de 2000, la presente Resolución, y los compromisos asumidos por la firma beneficiaria en el expediente mencionado en el VISTO.

Art. 3° — La firma UNIONBAT S.A. deberá llevar registros de sus importaciones y exportaciones de forma tal que le permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, que los bienes importados con franquicias del Decreto N° 33/96, no son los mismos que se han exportado conforme a dicho régimen.

Art. 4° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma UNIONBAT S.A., constituye domicilio especial en Avda. de los Incas 4560, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 7° — Notifíquese a la interesada.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 16

Expediente N° 060-0018745/96

Empresa: UNIONBAT S.A.

Autopiezas a Exportar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
8507.10.00	Baterías
8507.90.20	Caja de batería

Autopiezas a Importar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
3920.10.90	Separadores para baterías
8507.10.00	Baterías
8507.90.20	Caja de batería
8507.90.90	Rejillas de plomo para baterías
8507.90.90	Placas de plomo para baterías

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 15/2001

Considérase a la firma Pilkington Automotive Argentina S.A. continuadora del Programa de Intercambio Compensado aprobado por la Resolución ex SICYM N° 1345/97.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente N° 060-013538/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SANTA LUCIA CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, con sede social en la calle Sarmiento 643, séptimo piso, CAPITAL FEDERAL, es titular de un Plan de Intercambio Compensado aprobado por Resolución ex S.I.C. y M. N° 1345 del 26 de diciembre de 1997.

Que por Expediente mencionado en el B+ VISTO, dicha firma manifiesta que ha cambiado la razón social por el de PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la firma recurrente acompaña el primer testimonio - Escritura Número trescientos veintiocho de fecha 10 de octubre de 2000 donde se resolvió la aprobación del cambio de razón social.

Que dicha Escritura ha sido presentada ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dando cumplimiento a los requisitos de registración y publicidad exigidos legalmente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 660 del 1° de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Téngase por continuadora del Programa de Intercambio Compensado, aprobado por Resolución ex S.I.C. y M. N° 1345/97, a la firma PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por cambio de razón social.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución, se regirán por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente N° 060-001880/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y agregados.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en la calle Sarmiento 643, 7° piso, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5° — Notifíquese a la interesada.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 537/2001

Mantiénese inscripta a la firma Mil Car S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/5/2001

VISTO el expediente N° 584 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MIL CAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 29 de marzo de 1996, con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MIL CAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada MIL CAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Economía

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 90/2001

Modifícase la Resolución N° 429/2000, con la finalidad de asegurar que los pagos de premios se efectúen exclusivamente por los sistemas de cobranza habilitados.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO lo dispuesto por la Resolución N° 429 del 2 de junio de 2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el Visto, dictada en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 2° del Decreto N° 855 del 3 de junio de 1994, ha regulado los sistemas de cobranza de los premios de contratos de seguro de modo de evitar los conflictos entre las partes contratantes y la adecuada protección del asegurado.

Que con relación a la cobranza de los premios, y con el mismo propósito de estimular la transparencia, el control interno y la fiscalización estatal, y desalentar la comisión de fraudes, a los que se suman los objetivos de bancarización de la economía y combate de la evasión fiscal, resulta oportuno introducir ciertas modificaciones a la Resolución N° 429/00 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de modo tal que los pagos se efectúen exclusivamente por los sistemas de cobranza habilitados.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 855/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 429 del 2 de junio de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 1°. — Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos.

b) Entidades bancarias: pago en ventanilla o débito en cuenta.

c) Tarjetas de débito, crédito o compras.

Las entidades aseguradoras sólo podrán considerar cumplida la obligación de pago de premio de los contratos de seguros, cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, sólo surtirán efecto entre las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo”.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 429 del 2 de junio de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 2°. — Las entidades aseguradoras deberán incluir en las propuestas de contratos de seguros, pólizas, certificados de cobertura y certificados individuales —en caso de pólizas colectivas—, la advertencia, para asegurados y asegurables de que los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los detallados en el artículo 1° de la presente Resolución”.

Art. 3° — Deróganse los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 429/00 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — La presente resolución será aplicable a la cobranza de los premios que se emitan a partir del 1° de julio de 2001.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 1004

Implementación de un mecanismo preventivo para el establecimiento de valores referenciales de carácter preventivo.

Bs. As.,10/5/2001

VISTO la Resolución Nº 8/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución General Nº 857 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías, ya que las mismas causan graves daños a la economía nacional, a la vez que permiten eludir el pago de los derechos de importación y demás tributos afectando la renta fiscal.

Que, en tal sentido corresponde poner en vigencia mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales.

Que el manual sobre los controles en la valoración en Aduana (documento 36.660 S) de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) establece que un primer control de valor tiene por objeto verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la industria o comercio y con los de mercaderías idénticas o similares.

Que de conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 13 del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO DE 1994 es necesario establecer medidas que, sin rechazar el valor declarado por el importador, le permitan retirar sus mercancías de la Aduana mediante la constitución de una garantía que cubra el pago de los derechos de importación y demás tributos a que puedan estar sujetas en definitiva las mismas.

Que ello permitirá perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con el objeto de detectar desviaciones de los valores declarados respecto de los valores referenciales, de carácter precautorio, que el servicio aduanero establezca para la rama industrial o comercial de que se trate, teniendo en cuenta para ello las bases de datos de la Aduana, nacionales e internacionales, con valores de transacciones reales.

Que tal sistema de análisis permitirá, además, resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Morado cuando el valor declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores estimados, mediante la exigencia de la constitución de la garantía pertinente.

Que este procedimiento constituirá sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación final del valor en aduana, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el marco del ACUERDO mencionado.

Que a los efectos de dar debida publicidad a los actos y no entorpecer la agilidad que el comercio internacional exige, es preciso dar a conocer los valores estimados por el Servicio Aduanero al sector importador.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá valores referenciales de carácter precautorio, para resguardar el interés fiscal, para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) estimados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, los que se publicarán en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y en el de este Organismo, los que no podrán aplicarse por analogía o semejanza a otras mercaderías no específicamente comprendidas en aquéllos.

Art. 2º — Para la determinación de los valores referenciales el servicio aduanero considerará la información proveniente de:

a) Las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas en la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

b) Las bases de datos disponibles en el sector público y/o privado.

c) Los servicios de empresas especializadas que se contraten.

Art. 3º — Las destinaciones definitivas de importación para consumo en que se declaren valores por debajo del valor provisorio se cursarán, en todos los casos, por Canal Morado con constitución previa de una garantía por la diferencia de tributación entre el importe pagado y el importe que surja de considerar el valor establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. El libramiento a plaza de la mercadería sólo se concederá cuando el importador haya constituido dicha garantía, sin excepción, teniendo en cuenta lo estipulado por la Resolución General Nº 857 Anexo II punto III.

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA realizarán fiscalizaciones —en forma conjunta o independiente— al importador y/o auxiliar del servicio aduanero, en los casos que estimen pertinentes.

Art. 4º — En los casos en que existan valores referenciales publicados y las destinaciones de importación no hayan sido objeto de un Canal Morado asignado por el Sistema Informático María, el verificador actuante deberá exigir la constitución de la garantía a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, el despachante de aduana interviniente, como auxiliar del servicio aduanero, será responsable de la constitución de la misma cuando el valor declarado se encuentre por debajo de los valores publicados.

Art. 5º — En aquellos casos en que la destinación no se encuentre sujeta a la constitución de garantía, el verificador actuante, previa liberación de la mercadería, podrá observar el valor declarado, asentando dicha observación en el resultado de la verificación en el SIM y en la carátula de la destinación y adjuntando copia del antecedente tenido en cuenta, para su remisión a las áreas de valoración.

Art. 6º — Déjanse sin efecto el punto C, incisos a) y b) del Apartado II del Anexo II de la Resolución General Nº 857.

Art. 7º — A las destinaciones definitivas de importación para consumo en que se declaren valores inferiores al provisorio, les serán de aplicación los procedimientos establecidos en la Resolución General citada en el artículo anterior.

Art. 8º — En el procedimiento para la determinación del valor en Aduana de las mercaderías importadas establecido en la Resolución General Nº 857, los importadores deberán presentar a las áreas de valoración documentación en original, debidamente certificada por autoridad competente, y conformada de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 9º — En el marco de lo establecido mediante Resolución ex ANA Nº 2678/93 y sus modificatorias, en aquellas subpartidas armonizadas que cuenten con la unidad estadística definida como UNIDAD (07), se deberá tener en cuenta para la integración del bloque Información del Item, que la cantidad de unidades estadísticas a declarar corresponderá a la totalidad de unidades individuales que conforman el embarque para cada ítem, independientemente de su acondicionamiento y de la modalidad de facturación, en el caso que el precio expresado en la factura corresponda a la agrupación de más de una unidad por envase inmediato.

Art. 10. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, publíquese en el Boletín de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y en el de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.



DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 288/2001

Establécese la obligación de acreditar ante el Registro Seccional la identidad del mero presentante de la Solicitud Tipo. Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 2°.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 2°, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada normativa no se establece recaudo alguno para la mera presentación de Solicitudes Tipo u otros documentos ante la Dirección Nacional o los Registros Seccionales, salvo en los casos que sean presentadas por mandatarios matriculados en esta Dirección Nacional.

Que desde la órbita judicial y por resultar el dato de utilidad para las investigaciones que en ese ámbito se desarrollan, no sólo se requiere asiduamente información sobre la persona que ha presentado un determinado trámite en el Registro, sino que expresamente se ha solicitado la adopción de medidas tendientes a esta identificación.

Que, mientras no se genere costo alguno, no se encuentran inconvenientes para la adopción de una medida en tal sentido, por lo que se entiende procedente modificar la normativa citada a fin de establecer la obligación de acreditar ante el Registro Seccional la identidad del mero presentante de la Solicitud Tipo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 2°, el texto del cuarto párrafo por el siguiente:

“Para la mera presentación de Solicitudes Tipo en los Registros Seccionales, se deberá acreditar la identidad de quien presenta el trámite en la forma establecida en la normativa vigente. Para ello el presentante consignará en el ejemplar el original de la Solicitud Tipo —en el espacio previsto para autorizar el diligenciamiento del trámite o, en el caso de que la solicitud presentada no conten-

ga dicho espacio, al pie de su reverso— nombre, apellido, tipo y número de documento, suscribiéndola en presencia del Encargado quien estampará su sello y firma una vez cotejados los datos con el documento exhibido. Los "mandatarios matriculados" en la Dirección Nacional, además, deberán colocar verticalmente en el margen izquierdo de cada ejemplar de la Solicitud Tipo, un sello que los identifique, cuidando de no alterar los datos en ellas consignados."

Art. 2° — Incorpórase en el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales Capítulo V, Sección 1ª, artículo 4, el siguiente inciso:

"7) La obligación de acreditar la identidad del mero presentante de las Solicitudes Tipo de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo II, Sección 1°, artículo 2°, cuarto párrafo."

Art. 3° — La presente disposición entrará en vigencia el 14 de mayo de 2001.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego F. Brest.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1742/2001

Déjase sin efecto la inhibición a la firma Emsa S.A. dispuesta por la Disposición N° 1345/2001.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-268-01-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EMSA S.A. solicitó el levantamiento de la inhibición para importar, distribuir y comercializar productos reactivos de diagnóstico de uso "in vitro", dispuesta en el artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 1345/01.

Que mediante la mencionada Disposición, se inhibió a la firma EMSA S.A. para importar, distribuir y comercializar productos reactivos de diagnóstico de uso "in vitro", hasta tanto acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución (Ex MS y AS) N° 145/98 y Disposiciones ANMAT N° 3623/97, 2084/99 y 2674/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informó a fojas 137 que la firma EMSA S.A. ha cumplido con todos los protocolos solicitados, sin existir objeción alguna por parte de la inspección según orden N° 363/01 sugiriendo el levantamiento de la inhibición dispuesta.

Que sin perjuicio de la prosecución del sumario, están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la inhibición adoptada mediante la Disposición A.N.M.A.T. N° 1345/01, con los alcances indicados en los considerandos precedentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1° — Levántase la inhibición a la firma EMSA SA dispuesta en el artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 1345/01.

Art. 2° — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; notifíquese a la firma EMSA.S.A. al domicilio de la calle Charlone 648/650, Capital Federal, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

DROGAS DE REFERENCIA

Disposición 2373/2001

Establécese como Droga Oficial de Referencia a la sustancia Ketoconazol para ensayos físico-químicos, envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg cada uno y un título de 99,9%.

Bs. As., 4/5/2001

VISTO el Expediente n° 1-47-1110-434/01/8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha desarrollado como droga de referencia a la sustancia KETOCONAZOL (número de control 199040) para ensayos físico-químicos.

Que la droga de referencia ha sido envasada en frascos ampollas, con un contenido aproximado de 300 mg de KETOCONAZOL cada uno.

Que la valoración potenciométrica permitió determinar que su título es de 99,9%.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8 del Decreto N° 1490/92 y Decreto n° 847/00

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1° — Establécese como Droga Oficial de Referencia a la sustancia KETOCONAZOL (número de control 199040) para ensayos físico-químicos, envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg cada uno; y un título de 99,9 %.

Art. 2° — Tómese conocimiento que los frascos ampollas de KETOCONAZOL se conservarán en el Instituto Nacional de Medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, bajo el pago del arancel correspondiente y serán acompañados por una hoja de información técnica resumida.

Art. 3° — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; Cumplido, archívese PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 73/2001

Bs. As., 7/5/2001

VISTO el Expediente Nº 591-55-000086/99, en TREINTA Y CUATRO (34) cuerpos, todos del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, solicita la aprobación de la Licitación Pública Nº 02/2000, convocada con el objeto de contratar la “Reingeniería de la Plataforma Informática”.

Que con dicho acto se propicia migrar hacia una plataforma informática abierta a diferencia de la actual, circunscripta a una determinada empresa, con mayor velocidad y prestaciones como así compatibilizadora del material informático en uso, que resulta ser de distintas marcas y modelos, a fin de dar sustento a la nueva base de datos de investigación criminal en forma consolidada y homogénea en toda la Institución Policial, a solicitud de la División Computación de la Superintendencia de Comunicaciones de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que el 16 de mayo de 2000, horas 10:00, se procedió al acto de apertura de ofertas en la sede de la Superintendencia de Administración de la dicha Institución, recibiéndose cotizaciones de las firmas TTI S.A., SIEMENS ITRON S.A., e IMPSAT S.A.

Que analizadas las ofertas por parte de la comisión de compras, en función del amplio informe técnico aportado por la solicitante, se dispuso preadjudicar la oferta presentada por la firma TTI S.A. a un valor total de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 149.778,78) mensuales, por ser su precio conveniente y ajustarse a lo solicitado.

Que se ha desestimado la oferta presentada por la firma SIEMENS ITRON S.A., por no ajustarse a lo requerido en el pliego de bases y condiciones y ser su precio excesivo.

Que oportunamente han tomado intervención en autos la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que lo actuado fue sometido a análisis y dictamen de las distintas asesorías jurídicas de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que se ha substanciado de conformidad con las disposiciones legales y administrativas contempladas en el Decreto Ley Nº 23.354/56 y por el Decreto Nº 5720/72, dándose cumplimiento a todas las formalidades inherentes al respectivo pliego de bases y condiciones.

Que el gasto que demanda el cumplimiento de esta erogación se atenderá con imputación al Ejercicio Financiero 2001, Programa 21, Actividad 01, Inciso 3, Partida Principal 2, Partida Parcial 3, Fuente de Financiamiento 11, Ubicación Geográfica 2, Moneda 1.

Que por la importancia y complejidad del servicio, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA reserva su derecho a ejercer la opción de prórroga exclusiva, hasta DOS (2) períodos iguales de DOCE (12) meses cada uno, contados a partir del vencimiento del plazo originalmente previsto, la que será efectivizada eventualmente previa comprobación del cumplimiento contractual satisfactorio, actualización del servicio y verificación de la existencia de crédito en la partida presupuestaria específica del ejercicio que corresponda.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999 y la Resolución Ministerial Nº 1797 del 27 de agosto de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase lo actuado en ia Licitación Pública Nº 2/2000, realizada por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para la contratación de la reingeniería de la plataforma informática de la Institución.

ARTICULO 2º — Adjudícase la Licitación Pública mencionada a la firma TTI S.A., en un todo de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que rigiera el llamado y la oferta recibida, por el período comprendido entre la entrega de la Orden de Compra y el 31 de diciembre de 2001, por un monto de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 149.778,78) mensuales, con opción a prórroga por DOS (2) períodos de DOCE (12) meses cada uno, adicionales al del original del contrato a exclusiva opción de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 3º — Desestímase la oferta presentada por la firma SIEMENS ITRON S.A. por no ajustarse a lo solicitado en el pliego de bases y condiciones y ser su precio excesivo.

ARTICULO 4º — Las erogaciones que origine la adjudicación dispuesta por el artículo 2º, serán imputadas a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – Ejercicio Financiero 2001, Programa 21, Actividad 01, Inciso 3, Partida Principal 2, Partida Parcial 3, Fuente de Financiamiento 11, Ubicación Geográfica 2, Moneda 1.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE, Ministro del Interior.

e. 11/5 Nº 350.765 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 222/2001

Bs. As., 7/5/2001

VISTO el Expediente de Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0172/01, las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.557, el Decreto Nº 1278 de fecha 28 de diciembre de 2000, el Decreto Nº 410 de fecha 6 de Abril de 2001, las Resoluciones S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996 y Nº 61 de fecha 29 de agosto de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que en función de la protección de la salud del trabajador, a través del artículo 21 de la Ley Nº 24.557, se estableció la participación que le cabe a las Comisiones Médicas creadas por el artículo 51 de la Ley Nº 24.241.

Que la experiencia cumplida por las Comisiones Médicas dentro del régimen incumbente a la Ley Nº 24.557, ha evidenciado un importante volumen de casos, en los que ha quedado planteada la divergencia en la determinación de la naturaleza laboral del accidente.

Que en el marco de la Ley Nº 24.557 el Decreto Nº 1278/2000 incorpora la obligatoriedad para las Comisiones Médicas actuantes de requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre la determinación de la naturaleza laboral del accidente, siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto.

Que la S.R.T., en virtud del artículo 6 del Decreto Nº 410/01, es el Organismo designado para el dictado de las normas complementarias de los procedimientos previstos por dicha norma y el encargado de determinar el Organo que emitirá el mencionado dictamen jurídico previo.

Que las particularidades que revisten los temas sobre los que deberá emitirse el dictamen jurídico previo amerita la creación de una unidad jurídica especializada, con el fin que emita los dictámenes exigidos por el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557.

Que a tal efecto es menester disponer las medidas conducentes a lograr los objetivos institucionales perseguidos.

Que, asimismo, y en virtud de los gastos que demandara la creación y funcionamiento de la mentada Unidad Técnica Jurídica, resulta necesario establecer la fuente de los recursos con que será financiada.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 y por el artículo 6 del Decreto Nº 410/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la apertura de la UNIDAD DE ASESORAMIENTO A LAS COMISIONES MEDICAS con dependencia funcional de la Subgerencia de Asuntos Legales de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que tendrá a su cargo la emisión del dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557.

ARTICULO 2º — La UNIDAD DE ASESORAMIENTO A LAS COMISIONES MEDICAS cumplirá su labor con sujeción a lo preceptuado por la Ley Nº 24.557, sus normas complementarias y reglamentarias, las Resoluciones emanadas de la S.R.T., y a las que se dicten en lo sucesivo.

ARTICULO 3º — La UNIDAD DE ASESORAMIENTO A LAS COMISIONES MEDICAS estará, integrada por abogados designados en razón de su idoneidad y antecedentes para el cargo, y en número suficiente a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de la disposición contenida en el artículo 21 apartado 5 de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Dispónese que los gastos fijos y variables que por todo concepto demande la creación y el funcionamiento de la UNIDAD DE ASESORAMIENTO A LAS COMISIONES MEDICAS, serán solventados con cargo al Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas, constituido mediante la Resolución S.R.T. Nº 134/96.

ARTICULO 5º — Establécese que los gastos mencionados en el artículo precedente serán reintegrados al Fondo de Reserva aludido por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas las liquidaciones correspondientes por parte de esta SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 6º — Determínase que los gastos incurridos por la UNIDAD DE ASESORAMIENTO A LAS COMISIONES MEDICAS, serán prorrateados entre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados en función de la cantidad de trabajadores asegurados, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución S.R.T. Nº 061/97.

ARTICULO 7º — Dispónese para el supuesto que los obligados a realizar la restitución de gastos indicados en el artículo 6º de la presente Resolución, no ingresaran su devolución en los plazos estipulados, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Nº 24.557. Las sumas adeudadas devengarán en forma automática un interés calculable según la tasa determinada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), hasta realizarse su efectiva cancelación.

ARTICULO 8º — Regístrese; comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 11/5 Nº 350.823 v. 11/5/2001

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY – RECTORADO

Resolución Nº 84/2001

Que a fs. 87/88 la Instrucción produce informe en virtud del art. 109º del Decreto Nº 467/99, por ante la Sindicatura General de la Nación.

Que a fojas 58 y 58 vta., la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, toma la participación que le corresponde en el presente expediente.

Que a fojas 92/100 obra informe de la Sindicatura General de la Nación de conformidad a las normas de procedimiento de investigación administrativa.

Que con fecha 16 de Noviembre del año 2000, se notificó al Agente Sumariado, en el domicilio denunciado de la vista conferida por aplicación del art. 110º del Decreto Nº 467/99, otorgándole tres días de plazo, para que efectúe su descargo en el plazo de diez días posteriores a la vista mencionada.

Que a fs. 110 se dio por decaído el derecho a presentar descargo, atento a la incomparecencia del Agente Sumariado.

Que por Resolución Rector Nº 019/2001 de fecha 12 de Febrero de 2001 , se dispuso fijar para el día 6 de marzo de 2001 a horas 9,00 en sede de rectorado la producción de la Audiencia Pública prevista y a los fines del art. 119º del Decreto nº 467/99, habiendo sido notificado el Sr. Antonio Horacio ALEJO de dicho acto resolutivo con fecha 12 de Febrero de 2001.

Que a fs. 118º obra Acta suscripta por el Sr. Vice Rector de la UNJu, la Instructora-Sumariante, la Sra. Secretaria de Actuación y demás agentes no docentes que se hicieron presente en la audiencia del día 6 de Marzo del año 2001, producida a horas 9,00.

Que a fs. 124º la Sra. Instructora Sumariante eleva las actuaciones en cumplimiento del art. 119º del decreto nº 467/99.

Que Asesoría Legal informa que corresponde en esta instancia dictar la resolución pertinente.

Por ello,

EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY
RESUELVE

ARTICULO 1º — Exonerar al agente sumariado Sr. Antonio Horacio ALEJO —DNI Nº 20.103.272—, del cargo categoría dos (2) del Agrupamiento Administrativo previsto en el Decreto 2213/87 con desempeño en el Departamento de Liquidación de haberes dependiente de la Dirección de Personal de la Universidad Nacional de Jujuy, Legajo Personal Nº 2453 por las razones expuestas en el exordio de la presente.

ARTICULO 2º — Formular cargo al sumariado por el perjuicio patrimonial causado a la Universidad Nacional de Jujuy por la suma de Pesos TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 36.720.-) más intereses correspondientes.

ARTICULO 3º — Autorizar a Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Jujuy a iniciar las acciones judiciales pertinentes.

ARTICULO 4º — Notifíquese por cédula al sumariado en el domicilio denunciado en las presentes actuaciones, a la Sindicatura General de la Nación y a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, con copia de la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Una vez cumplido lo dispuesto en los Artículos anteriores y quedando firme la presente Resolución, publíquese la misma en el Boletín Oficial de la Nación por UN (1) día.

ARTICULO 6º — Regístrese. Comuníquese a las áreas de competencia. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Qco. OSCAR G. INSAUSTI, Rector, Universidad Nacional de Jujuy.

e. 11/5 Nº 349.685 v. 11/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 - ARTICULO 6

NOMINA DE EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO B) DEL ARTICULO 2º

CUIT Nº	Denom./Razón Social	VIGENCIA HASTA	PORCENTAJE DE EXCLUSION	DEPENDENCIA
30-61897461-4	SOL DEL CAMPO S.A.	28-FEB.-2002	100.00%	REG. RIO CUARTO

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 11/5 Nº 350.998 v. 11/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 3/5/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se ha dispuesto el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General Nº 001/98 (DGA). Asimismo y en los casos que corresponda se les intima para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente, previa acreditación de su calidad como comerciante, pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 Nº	INTERESADO	D.N.I. Nº
0036/01	ALVEZ DE OLIVERA NELIDA	21.572.814
0039/01	MENDEZ VIRGINIA	6.065.594
0050/01	PAREDES OSCAR	14.963.211
0072/01	MONTES MARCELO	20.968.196
0073/01	RIVEROS MARIA ILIRICA	14.006.595
0077/01	DA SILVA JUAN CARLOS	24.507.459
0078/01	NUÑEZ JUAN CARLOS	26.358.199

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 11/5 Nº 350.644 v. 11/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 3/5/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. En los casos que correspondan se podrá gozar de los beneficios de los Arts. 930/932 del C.A. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para las mercaderías contiguas, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente, se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

CAUSANTE (Apellido y Nombre)	SC 82 Nº	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA
BATISTA MELLO LUIS	026/01	947	$ ————
MEYER EDMUNDO	032/01	985 y 987	$ 1.426,54
MERELLES IRENE	037/01	987	$ 1.228,95

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 11/5 Nº 380.645 v. 11/5/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

SUBDIRECCION NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 812/2001

Bs. As., 26/4/2001

VISTO: lo dispuesto por el artículo 34 último párrafo de la ley 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el VISTO asigna al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES competencia para dictar normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios por otros medios de exhibición.

Que en tal sentido se estima que tales normas reglamentarias deben contribuir a hacer previsible el otorgamiento del subsidio aludido, evitándose de tal manera que los productores de películas que aspiren a obtener tal subsidio estén sujetos a una clasificación que se produce recién con la película terminada.

Que si bien el subsidio se concede a las películas, entendiéndose por ello el producto concluido, en el esquema que se auspicia se propone una clasificación del proyecto a los fines de establecer si la película que se realice conforme el mismo podrá tener derecho al subsidio por otros medios de exhibición.

Que de tal manera el productor tendrá la certeza que, en caso de realizar la película conforme el proyecto clasificado, se hará acreedor a el subsidio por otros medios de exhibición, con lo que se contribuye, como se expresa en considerandos anteriores a hacer previsible el sistema de los subsidios en cuestión.

Que ello no implica asimilar conceptualmente el proyecto a la película, sino otorgar una clasificación al primero, la cual se transformará en definitiva una vez que se acredite que el producto terminado se ajuste al proyecto clasificado.

Que asimismo se prevé el otorgamiento de un certificado en el cual conste la preclasificación asignada, y el subsidio a obtener conforme lo que en esta Resolución se dispone sobre el subsidio por otros medios de exhibición con sujeción a las normas sobre disponibilidad presupuestaria, posibilitando así el desenvolvimiento de la producción.

Que igualmente se fijan las condiciones para tener derecho a la percepción del subsidio por otros medios de exhibición y la forma de pago del mismo.

Que en cuanto a la vigencia de lo dispuesto en la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se prevé una preclasificación del proyecto que se presente, la normativa contenida en la misma será de aplicación a los proyectos que se presenten luego de la publicación de la presente, aplicándose a los proyectos en trámite lo dispuesto por la normativa vigente (Resolución 49/95 t.o. Resolución 428/96).

Que con ello no se altera el principio contenido en el artículo 38 de la ley 17.741 y sus modificatorias en el sentido que el subsidio es regido por la normativa vigente al momento de la clasificación, sino que se atiende a la circunstancia de la existencia de una preclasificación a la que no han tenido acceso los proyectos en curso, señalándose además que en el caso de la presente Resolución, el subsidio se regirá por la normativa vigente al momento de la clasificación, sin perjuicio de lo que aquí se establece.

Que ha tomado intervención el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y prestado conformidad con lo que se dispone en la presente Resolución.

Que la facultad para el dictado del presente acto resulta de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 17.741 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se expide por el suscripto en razón de encontrarse ausente el Señor Director Nacional y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los fines del otorgamiento del subsidio por otros medios de exhibición, todo proyecto de película nacional de largometraje, cualquiera sea su género, deberá ser presentado para

su clasificación con anterioridad al inicio del rodaje de la película de que se trate. La falta de cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior impedirá el tratamiento posterior y la eventual concesión del subsidio mencionado en este artículo.

ARTICULO 2º — El proyecto debe ser presentado, a los fines dispuesto en el artículo anterior acompañado del guión con su propuesta estética y cultural, presupuesto desglosado por rubros, elenco artístico y equipo técnico tentativos, plan económico y financiero y formato de producción. La falta de presentación de los elementos señalados tendrá el efecto previsto en el último párrafo del artículo anterior. Para el análisis presupuestario se aplicarán las normas que se encuentren vigentes sobre reconocimiento de costos definitivos de producción.

ARTICULO 3º — El proyecto presentado con cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores será elevado, previo informe de la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal sobre dicho cumplimiento, para su tratamiento por el Comité para la evaluación del proyecto presentado. Dicho Comité será designado por el Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a propuesta del Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 4º — El Comité mencionado en el artículo anterior dictaminará, conforme las mayorías establecidas por la Resolución 612/00 si el proyecto es de interés o no para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. El análisis y dictamen sobre los proyectos se realizará trimestralmente por el Comité.

ARTICULO 5º — Producido el dictamen aludido en el artículo precedente, la Dirección Nacional emitirá Resolución clasificatoria del proyecto. La Resolución clasificatoria denegatoria del interés aludido sólo será recurrible conforme las vías recursivas previstas por el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) en los casos de error en el cómputo de las mayorías previstas a tales fines por la Resolución Nº 612/00.

ARTICULO 6º — Una vez entregada la Copia "A" de la película al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el productor solicitará la confirmación de la clasificación. A tal efecto, el Comité referido en el artículo 3º dictaminará si la película presentada ha sido realizada conforme el proyecto. En caso de dictaminarse afirmativamente, la clasificación del proyecto dispuesta se aplicará a la película, debiendo dictarse Resolución en tales términos.

El pedido de clasificación llevará implícita la autorización al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que exhiba la película de que se trate en muestras y/o festivales nacionales e internacionales que cuenten con el auspicio del Organismo, sin admitirse condición alguna para dicha utilización.

Al solo efecto del subsidio por otros medios de exhibición no se admitirá la presentación a clasificar de películas respecto de cuyos proyectos se hubiera dictado Resolución de clasificación sin interés para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 7º — Una vez dictada la Resolución a que alude el artículo 5º en los casos de clasificación del proyecto con interés para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, podrá solicitarse por el productor presentante del proyecto la expedición de un certificado en el que conste la clasificación otorgada al mismo, la identificación de la Resolución de otorgamiento, y el subsidio a obtener conforme esta Resolución respecto del subsidio por otros medios de exhibición, debiendo dejarse constancia en el documento aludido que el pago de las sumas resultantes está sujeto a disponibilidad presupuestaria.

En el mismo certificado se hará constar la continuidad como tal del productor que corresponda y los antecedentes del mismo.

ARTICULO 8º — El subsidio por otros medios de exhibición será de una suma igual al SETENTA POR CIENTO (70%) del costo que como definitivo se reconozca a la película de que se trate, no pudiendo exceder tal subsidio de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del costo de una película nacional de largometraje de presupuesto medio conforme las Resoluciones Nros. 289/95, 840/95 y 145/97 según se trate de películas de ficción o documentales, o aquellas Resoluciones que las reemplacen en el futuro.

ARTICULO 9º — Para tener derecho a la percepción del subsidio por otros medios de exhibición deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Estreno en salas cinematográficas, debiendo realizarse exhibiciones de la película de que se trate al menos durante una semana, no computándose las exhibiciones realizadas por exhibidores ambulantes.

b) Edición, con posterioridad al cumplimiento al plazo previsto en el inciso anterior de al menos UN MIL (1000) videos de la película en los casos de filmes de ficción y de QUINIENTOS (500) videos en casos de películas documentales. Se deberán entregar CINCUENTA (50) de tales videos al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a los fines de la remisión de uno a cada Secretaría de Cultura de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, distribución en Embajadas y mantener uno en la Cinemateca del Organismo. Tales videos sólo podrán ser utilizados en muestras o festivales que organicen las distintas Secretarías de Cultura.

A los fines de acreditar lo dispuesto en el inciso b) precedente se deberá acompañar certificado emitido por editor inscripto en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, con su firma certificada por escribano o entidad bancaria en el que se exprese la ubicación física de tales videos.

El estreno y exhibición en salas cinematográficas deberán resultar de las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores no admitiéndose otra forma de acreditación.

ARTICULO 10. — El pago del subsidio por otros medios de exhibición se efectuará en la siguiente forma: a) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que corresponda dentro de los SESENTA (60) días de finalizado el trimestre en el que se acredite totalmente el cumplimiento de lo previsto en el artículo 9º de la presente Resolución; b) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante una vez vencido el ejercicio presupuestario correspondiente. En ambos casos los pagos estarán sujetos a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 11. — El régimen establecido por la presente Resolución regirá respecto de los proyectos que se presenten luego de la publicación de la misma. Para los proyectos presentados con anterioridad a dicha publicación continuarán aplicándose los regímenes establecidos por las Resoluciones Nros. 49/95 (t.o. Resolución 428/96) y 612/00.

ARTICULO 12. — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 303/98, 343/98, 401/98 y 870/98.

ARTICULO 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. ROBERTO MILLER, Subdirector Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/5 Nº 350.693 v. 11/5/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

SUBDIRECCION NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 815/2001

Bs. As., 27/4/2001

VISTO los artículos 3º inciso a) y 28 inciso f) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias faculta al Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a ejecutar medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina.

Que el artículo 28 inciso f) de la normativa citada dispone, entre las aplicaciones del Fondo de Fomento Cinematográfico, que las sumas del mismo podrán destinarse a la promoción en el país de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y exhibición de las películas nacionales.

Que en el marco de las normas mencionadas, se juzga conveniente disponer la posibilidad de adquisición de los derechos de exhibición de películas nacionales de largometraje, para ser exhibidas por los canales de televisión con los que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES celebre convenios a tales efectos.

Que con la medida dispuesta se persigue el objetivo de ampliar la difusión de películas nacionales por el medio televisivo, posibilitando además la inversión de fondos con tal finalidad.

Que debe puntualizarse que la medida se dispone facultando al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a resolver sobre las propuestas de adquisición de derechos que se formulen por los titulares de los mismos, debiéndose, en caso de aceptación realizarse la pertinente inscripción de los contratos que se realicen conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.006 al respecto.

Que el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha prestado su consentimiento con lo que en esta Resolución se dispone.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución resulta de los referidos artículos 3º inciso a) y 28 inciso f) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Que el presente acto se expide por el suscripto en razón de encontrarse ausente el Señor Director Nacional y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los productores de películas nacionales de largometraje podrán ofrecer al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES los derechos de exhibición de las películas que fueren titulares para la exhibición televisiva por los canales con los cuales celebre convenio a tal efecto el Organismo. El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES resolverá sobre la adquisición una vez efectuado el pedido y la Resolución que recaiga será irrecurrible.

ARTICULO 2º — El monto máximo a abonar por la cesión al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de los derechos de exhibición televisiva será de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) por un plazo de tres años con un máximo de tres pasadas del filme, debiendo ser las mismas las primeras que se efectúen por dicho medio de exhibición .

ARTICULO 3º — En caso de decidirse la adquisición de los derechos de exhibición aludidos en el artículo 1º, con carácter previo a cualquier desembolso a favor del productor, éste deberá inscribir la cesión de derechos en el registro correspondiente de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ARTICULO 4º — En caso de constatarse la exhibición televisiva de la película cuyos derechos de exhibición hayan sido cedidos al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES durante el plazo de vigencia de la cesión, el productor deberá restituir las sumas percibidas con más sus intereses, y perderá el derecho a percibir cualquier otro beneficio que tenga pendiente del Organismo, no pudiendo recibir en el futuro créditos ni otro tipo de apoyo contemplado en la ley Nro. 17.741 y sus modificatorias y normas reglamentarias.

ARTICULO 5º — Las exhibiciones a que refieren los artículos 1º y 2º comprenderán las efectuadas por repetidoras del canal con el que se tenga convenio no computándose tales exhibiciones en el número dispuesto en el artículo 2º.

ARTICULO 6º — Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá vigencia una vez que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES haya celebrado convenio con un canal de televisión a los fines de las exhibiciones a que alude esta norma y no será de aplicación a películas terminadas a la fecha de entrada en vigencia.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. ROBERTO MILLER, Subdirector Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/5 Nº 350.692 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre FX 154 obtenida por Criadero Rusticana S.A.C.I.F.I

Solicitante: Criadero Rusticana S.A.C.I.F.I.
Representante legal: Samuel Pablo Antonio Hyland
Patrocinante: Ing. Agr. Federico Llobet

Fundamentación de novedad: La línea FX-154, presenta las siguientes características principales:
Tipo anaranjado duro
Altura de la planta (siembra en septiembre) 145 cm
Altura de la inserción de la espiga 70 cm.
Porte de la espiga a madurez: erecta

Longitud del eje central de la panoja: 28 cm.
Porte de las ramificaciones de la panoja: erecta.
Estigmas: incoloros
Ciclo: emergencia a 50% antesis 86 días (siembra en septiembre)
emergencia a 50% estigmas 88 días (siembra en septiembre)

Fecha de verificación de estabilidad: 1995

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 11/5 Nº 12.954 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre 87-526 obtenida por Purdue University

Solicitante: Purdue University
Representante legal: Samuel Pablo Antonio Hyland
Patrocinante: Ing. Agr. Federico Llobet

Fundamentación de novedad: La línea de maíz pisingallo o reventón 87-526, presenta las siguientes características principales: Porta el gen Gas que inhibe su fecundación por polen de maíz dentado

Se diferencia del cultivar HP 86-19 en HP 86-19 87-526 Color de los estigmas rojos rosados Color de las anteras rojas púpuras

87-526 presenta además 82 días de emergencia a polen y 85 días de emergencia a estigmas (siembra en plena época en Romney Indiana USA).

Fecha de verificación de estabilidad: 1987

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 11/5 Nº 12.951 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre SG 1533 HT obtenida por Purdue University

Solicitante: Purdue University
Representante legal: Samuel Pablo Antonio Hyland
Patrocinante: Ing. Agr. Federico Llobet

Fundamentación de novedad: La línea de maíz pisingallo o reventón SG 1533 HT, presenta las siguientes características principales: Porta el gen Gas que inhibe su fecundación por polen de maíz dentado

Se diferencia del cultivar R 1533 en R 1533 SG 1533 HT
Porte de la espiga a cosecha Colgante Erecta
Y a diferencia de R 1533, posee el gen HT1 de resistencia a (Exserohilum tutcicum
raza 1)
SG-1533 HT presenta además 85 días de emergencia a polen y 87 días de emergencia a estigmas (siembra en plena época en Romney Indiana USA).

Fecha de verificación de estabilidad: 1987

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 11/5 Nº 12.948 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre 91-915 obtenida por Purdue University

Solicitante: Purdue University
Representante legal: Samuel Pablo Antonio Hyland
Patrocinante: Ing. Agr. Federico Llobet

Fundamentación de novedad: La línea de maíz pisingallo o reventón 91-915, presenta las siguientes características principales: Porta el gen Gas que inhibe su fecundación por polen de maíz dentado

Se diferencia del cultivar HP 72-11 en HP 72-11 91-915 Color de los estigmas rojos verdes Color del pericarpio incoloro amarillento

91-915 presenta además 82 días de emergencia a polen y 84 días de emergencia a estigmas (siembra en plena época en Romney Indiana USA).

Fecha de verificación de estabilidad: 1991

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 11/5 Nº 12.949 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.) de nombre 90-16 obtenida por Purdue University

Solicitante: Purdue University
Representante legal: Samuel Pablo Antonio Hyland
Patrocinante: Ing. Agr. Federico Llobet

Fundamentación de novedad: La línea de maíz pisingallo o reventón 90-16, presenta las siguientes características principales: Porta el gen Gas que inhibe su fecundación por polen de maíz dentado

Se diferencia del cultivar HP 72-11 en HP 72-11 90-16 Color de las glumas verdes rojos Color de las anteras púpuras rojas

90-16 presenta además 83 días de emergencia a polen y 86 días de emergencia a estigmas (siembra en plena época en Romney Indiana USA).

Fecha de verificación de estabilidad: 1990

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.
e. 11/5 Nº 12.950 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 28.155 del 4/5/2001

Expediente Nº 41.042 - Observaciones a los estados contables al 31-12-2000 de Aseguradores de Personas S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohibir a ASEGURADORES DE PERSONAS S.A., celebrar nuevos contratos de seguro en todos los planes en que opera.

ARTICULO 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL- Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.
e. 11/5 Nº 350.504 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.156 del 4/5/2001

Expediente Nº 39 395 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de OCEANO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a OCEANO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLLER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 350.502 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.157 del 4/5/2001

Expediente Nº 41.177 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de FADEDSFYA SEGUROS DE PERSONAS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a FADEDSFYA SEGUROS DE PERSONAS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 350.500 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.162 del 7/5/2001

Expediente Nº 41.045 Columbia S.A. de Seguros s/Posible incumplimiento a las obligaciones derivadas de la ley 17.418.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS con una suspensión de tres (3) meses para operar en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 350.723 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.163 del 7/5/2001

EXPEDIENTE Nº 40.975 - Observaciones al Balance al 30-9-2000 de COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS

Síntesis:

VISTO.... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Notificar a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS los ajustes definitivos practicados a su balance trimestral al 30-9-2000, conforme el siguiente detalle:

1) En los rubros Disponibilidades, Inversiones, Créditos Reaseguros, Bienes de Uso, Deudas con Asegurados, Deudas con Reaseguradores, Deudas Fiscales y Sociales y Otras Deudas, se mantiene en firme los ajustes practicados de conformidad con lo notificado mediante Proveído Nº 94.484 del 20/02/2001.

2) En el rubro Otros Créditos se accede a la reconsideración de $ 63.113, por lo cual la previsión deberá incrementarse en $ 844.986 y el saldo neto a balance es de $ 1.612.152.

3) Los ajustes ascienden a $ 7.728.755, por lo cual el Patrimonio Neto que era de $ 5.165.675, pasa a tener un saldo negativo de $ 2.563.080.

4) En el estado de capitales mínimos al 30/09/2000, la aseguradora presenta un déficit de $ 7.210.457, lo que representa una pérdida del capital requerido del 240,35%.

5) Cobertura del artículo 35º de la Ley Nº 20.091, la sociedad presenta un déficit de $ 9.986.609 y en inversiones el déficit es de $ 5.455.823.

6) Dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS la aseguradora deberá presentar los formularios rectificativos de los estado contables al 30/09/2000 y 31/12/2000 respectivamente.

7) En el caso de este último deberá adjuntar asimismo dictamen del auditor externo en el que se indique específicamente que en la confección de tal estado rectificativo se han tenido en cuenta los criterios que sustentan los ajustes definitivos que se le comunican a la aseguradora.

ARTICULO 2º — Hacer saber a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS que deberá brindar explicaciones y adoptar las medidas tendientes a preservar la integridad de su capital, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de las falencias patrimoniales que la afectan, en el plazo previsto en el artículo 31, primera parte, de la ley 20.091.

ARTICULO 3º — Notificar a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS que a los efectos de la viabilidad del plan de regularización, deberá considerar que dentro del término de quince días acordado para su presentación, debe verificarse la absoluta reversión de las falencias patrimoniales de las que adolece; como también que el trámite en curso en autos lo es sin perjuicio del que a su vez se sustancia en el Expediente Nº 35.785.

ARTICULO 4º — Prohibir a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS celebrar nuevos contratos de seguro en todos los planes en que opera.

ARTICULO 5º — Prohibir a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 6º — Prohibir a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 7º — Prohibir a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 8º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo cuarto.

ARTICULO 9º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 10º — Regístrese, hágase saber al INDER (E.L.), notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 350.722 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.164 del 7/5/2001

Expediente Nº 37.283 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLLER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 350.721 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.166 del 7/5/2001

Expediente Nº 37.919 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de LA VELOZ SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO .... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a LA VELOZ SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLLER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 350.720 v. 11/5/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.167 del 7/MAY./2001

EXPEDIENTE Nº 36006: Aumento de capital y reforma del estatuto social de RIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento de capital y consecuente reforma del artículo 4º del estatuto social de RIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. conforme lo aprobara la Asamblea General Ordinaria Unánime de Accionistas celebrada el 29 de noviembre de 2000.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167 de la Ley 19.550, dése intervención al Registro de Comercio de la Jurisdicción a sus efectos.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL- Superintendente de Seguros

NOTA: La Versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 350.719 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias, que la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA, actualmente Gran Usuario Mayor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, ha solicitado el cambio de categoría a la de agente DISTRIBUIDOR del referido Mercado.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes se encuentran disponibles para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º Piso, Oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 11/5 Nº 350.642 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 248/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 7434/99

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDESUR S.A." por incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato y Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96, en el cuarto semestre de la etapa 2 comprendido entre MARZO y AGOSTO de 1998, respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON ONCE CENTAVOS ($ 349.341,11); 2.- El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta según la Resolución ENRE Nº 171/2000, acompañar constancia de ello dentro del mismo plazo en el Expediente del Visto y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución; 3.- Sancionar a "EDESUR S.A." por incumplimiento al artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96, en el cuarto semestre de la etapa 2 comprendido entre MARZO y AGOSTO de 1998 por apartamientos a los niveles de referencia de calidad del producto técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 56.071,20) e instruirla para que proceda a la determinación de los usuarios afectados por las perturbaciones y bonifique a los mismos de conformidad a lo expuesto en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 113/01 del 03.04.01 y esta Resolución; 4.- Dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al Organismo el listado de los usuarios a bonificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente y lo indicado en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 113/01 del 03.04.01; 5.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 del mismo acto debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad; 6.- La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el artículo 3 de este acto deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (perturbaciones) Res. ENRE Nº 248/2001". En cuanto a los usuarios dados de baja, deberá cumplirse a su respecto lo establecido en la Resolución ENRE Nº 325/00; 7.- Finalizado el proceso de pago y depósito de las multas y dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles administrativos a partir del transcurso de seis meses corridos de notificada la presente, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo; 8.- Notifíquese a "EDESUR S.A." con copia del Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 113/01 del 03.04.01 de fojas 492/515.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 11/5 Nº 350.604 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 252/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 3546/97

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDELAP S.A." contra la Resolución ENRE Nº 654/2000; 2.- Rechazar la solicitud de "EDELAP S.A." de suspender parcialmente los efectos de la Resolución ENRE Nº 654/2000; 3.- Notifíquese a "EDELAP S.A.".... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 11/5 Nº 350.603 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 253/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 7871/00

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.-Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 232.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en doce anomalías, de las cuales cinco se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en normalizarlas, como así también se encuentra agravada una anomalía en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDESUR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 85/91; 6.- Se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago .... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 11/5 Nº 350.602 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 254/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 7870/00

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.-Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 930.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en cuarenta y cinco anomalías, de las cuales cuatro de ellas se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas, cinco de ellas se agravan en un 100% por la demora de más de siete días en normalizarlas y diez de ellas se encuentran agravadas en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firrnada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", con copia del informe técnico de fs. 259/275; 6.- Se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 11/5 Nº 350.599 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 255/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 7869/00

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.-Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 105.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en cinco anomalías, de las cuales dos de ellas se encuentran agravadas en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDELAP S.A.", con copia del informe técnico de fojas 26/28; 6.- Se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 11/5 Nº 350.600 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 256/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 9189/01

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte, solicitado por "YPF S.A.", consistente en la construcción de cuatro estaciones transformadoras en 132 kV denominadas Indio Rico, Chillar, Rauch y Newton cada una con una potencia inicial de 8 MVA, y obras complementarias de seccionamiento de líneas de "TRANSBA S.A." y estaciones de derivación, todas ellas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de instalar plantas de bombeo para el oleoducto denominado "Puerto Rosales - La Plata", que se realizará el día 5 de junio de 2001, a las 11.00 horas, la que se llevará a cabo en dependencias del "Gran Hotel Azul S.A." sito en la calle Colón 626 de la Ciudad de Azul de la Provincia de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2.- Designar instructores al Dr. Sergio Barone y/o al Ing. Félix Brindisi, indistintamente, y Defensor del Usuario a las Dras. Irene Sörenson y/o Viviana Mayer, indistintamente; 3.- Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación del País y un diario de los de mayor circulación de las Ciudades de Azul, Coronel Pringles, Las Flores y Rauch. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto "resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte, solicitado por "YPF S.A.", consistente en la construcción de cuatro estaciones transformadoras en 132 kV denominadas Indio Rico, Chillar, Rauch y Newton cada una con una potencia inicial de 8 MVA, y obras complementarias de seccionamiento de líneas de "TRANSBA S.A." y estaciones de derivación, todas ellas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de instalar plantas de bombeo para el oleoducto denominado "Puerto Rosales - La Plata"; el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 9 de la Ciudad de Buenos Aires de 9 a 17; que hasta el 28 de mayo de 2001 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4.- Notifíquese a "YPF S.A.", "TRANSBA S.A.", CAMMESA, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, a la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad de Las Flores, a la Municipalidad de Azul, a la Municipalidad de Coronel Pringles, a la Municipalidad de Rauch, todas de la Provincia de Buenos Aires y a las Asociaciones de Defensa al Consumidor registradas.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 11/5 Nº 350.605 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 258/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 6710/99

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar a "PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A." en su carácter de titular de la "CENTRAL ELECTRICA PLUSPETROL NORTE" a acceder a la capacidad de transporte para incorporar un grupo turbogas con una potencia de 116,4 MW, a conectarse en barras de 132 kV de la estación transformadora 500/132 kV El Bracho, propiedad de "TRANSENER S.A; 2.- La autorización contenida en el Artículo 1 precedente se encuentra condicionada a la instalación o readecuación, previa a la conexión, de todos los equipos necesarios, que surjan como conclusión de los estudios que deberá realizar "PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A.", para garantizar la seguridad operativa del SADI, particularmente en la región NOA; 3.- La autorización otorgada en el Artículo 1 que antecede caducará automáticamente si no se produjera la efectiva conexión de la "CENTRAL ELECTRICA PLUSPETROL NORTE" al sistema con anterioridad al 1º de enero de 2003; 4.- La empresa "PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A." deberá presentar ante Cammesa las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros.

ARTICULO 5.- Notifíquese a la empresa "PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "TRANSNOA S.A.", y a CAMMESA.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 11/5 Nº 350.601 v. 11/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 261/2001

ACTA Nº 583

Expediente ENRE Nº 8562/00

Bs. As., 3/5/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la solicitud de ampliación de la capacidad de transporte presentada por la empresa "EJESA" para la construcción de la línea de alta tensión (LAT) de 132 kV entre las Estaciones Transformadoras (E.E.T.T.) Güemes y Las Maderas, ubicadas en las provincias de Salta y Jujuy respectivamente, así como la construcción del campos de salida en ambas estaciones y obras de adecuación en E.T. Las Maderas; 2.- Aprobar para la Ampliación autorizada en el artículo 1 de la presente resolución un canon anual de U$S 1.224.364 (Dólares Estadounidenses un millón doscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y cuatro) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, discriminado en dos componentes, uno correspondiente al Valor de la Obra que asciende a U$S 792.740 - (Dólares Estadounidenses setecientos noventa y dos mil setecientos cuarenta) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, y el otro correspondiente a intereses por financiación, y que asciende a U$S 431.624 - (Dólares Estadounidenses cuatrocientos treinta y un mil seiscientos veinticuatro) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda. Este valor es considerado como máximo, dado que el cánon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública aludida en el artículo 7 de la presente resolución; 3. - Aprobar el período de amortización de la inversión de 5 (cinco) años para el pago de la ampliación solicitada, que comenzará a regir a partir de la habilitación comercial de la misma; 4.- Aprobar como beneficiarios de la ampliación, con una participación promedio para los años 1 y 2 en el pago del canon, a las empresas incluidas en el cuadro siguiente: Empresa% Participación, Empresa Jujeña de Energía S.A. (EJESA)73,84, Empresa Distribuidora de Energía de Salta (EDESA)22,06, Minetti S.A 4,10; 5.- Aprobar como coeficiente de mayoramiento de las sanciones, durante el período de amortización, el valor de uno (1); 6.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación solicitada por "EJESA" autorizada en el artículo 1 precedente, según lo prescripto en el artículo 11 de la ley 24.065; 7.- Hacer saber al solicitante de la ampliación que deberá realizar una licitación pública, de la cual podrá participar el grupo empresario que presentó la oferta iniciadora, cuyo objeto sea la construcción de la línea de alta tensión (LAT) de 132 kV entre las Estaciones Transformadoras (E.E.T.T.) Güemes y Las Maderas, ubicadas en las provincias de Salta y Jujuy respectivamente, así como la construcción del campos de salida en ambas estaciones y obras de adecuación en E.T. Las Maderas, según lo propuesto en su solicitud, y que la documentación licitatoria y contractual, así como el acto de adjudicación requerirá la previa aproba-

ción del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 8.- Dentro de la documentación licitatoria que deberá aprobar el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá incluirse la licencia técnica que deberá otorgar "TRANSNOA S.A"; 9.- Notifíquese a la "EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A. (EJESA)", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SALTA (EDESA)", a "JUAN MINETTI S.A.", a "TRANSNOA S.A.", a "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A.", a "SIEMENS ARGENTINA S.A.", y a CAMMESA. y a los Intendentes de los Municipios de Güemes en la Provincia de Salta, y de El Carmen y Perico en la Provincia de Jujuy y al Ente Provincial Regulador de la Electricidad de la Provincia de Salta; 10.- Comuniquese a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 11/5 Nº 350.606 v. 11/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA SETUBAL DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matricula nº 10.172 con domicilio legal en Capital Federal, que en expediente nº 9.106/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial nº 84/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 02 de mayo de 2001.- Visto...Considerando...Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumarida, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549.- Art. 2º Declárase la cuestión de puro derecho.- Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previsto en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991...". Fdo.: Dra. Elena Domínguez, Instructora Sumariamente.

e. 11/5 Nº 350.683 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TECNICOS EN SEGURIDAD Y SANEAMIENTO BUENOS AIRES LIMITADA, matrícula nº 18.109 con domicilio legal en Capital Federal, que en expediente nº 76.260/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial nº 86/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 02 de mayo de 2001. Visto...Considerando...Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumarida, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549.- Art. 2º Declárase la cuestión de puro derecho.- Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previsto en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991...". Fdo. Dra. Elena Domínguez, Instructora Sumariamente.

e. 11/5 Nº 350.686 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución 1380/00 del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la Cooperativa de Trabajo "Glauco", Matrícula 20.940.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 11/5 Nº 350.687 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución 1395/00 del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito "Covicred" Ltda., Matrícula 9512.- Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo Dispuesto En El Art. 42 Del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES - INSTRUCTORA SUMARIANTE.

e. 11/5 Nº 350.690 v. 15/5/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta Nº 223/2001-SRT y 28.165-SSN

Bs. As. 7/5/2001

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.) Nº 40.040 y el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 2821/00, la Ley Nº 24.557, los Decretos Nº 585 de fecha 31 de mayo de 1996, Nº 708 de fecha 27 de junio de 1996, y Nº 719 de fecha 28 de junio de 1996, la Resolución S.S.N. Nº 24.659 de fecha 18 de junio de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 75 de fecha 21 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.557, que instauró el sistema de protección sobre Riesgos del Trabajo, estableció en su artículo 3º, apartado 4, la facultad del Estado Nacional, las Provincias, sus Municipios, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de optar por autoasegurarse para cubrir los riesgos de los trabajadores bajo su dependencia.

Que mediante el Decreto Nº 585/96 se reglamentó el régimen de autoseguro para las empresas privadas, de conformidad a los requisitos que dispone el artículo 3º, apartado 2, de la Ley Nº 24.557, en relación con la solvencia económica financiera y la garantía para brindar las prestaciones dinerarias y en especie que deben acreditar los empleadores que quieran autoasegurarse.

Que el Decreto Nº 719/96 determinó que, a partir del 1º de enero de 1997, las Provincias, sus organismos descentralizados y autárquicos, sus Municipios y el hoy Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, podían ejercer la opción de autoasegurarse, o bien contratar el seguro a través de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 3º del decreto citado precedentemente estipuló que, en caso que las provincias optasen por el régimen de autoseguro, debían adecuar sus requisitos a los estipulados en el Decreto Nº 585/96 para los empleadores privados.

Que en atención a ello, a través de los expediente citados en el visto de la presente, el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO solicita autorización para autoasegurar los riesgos del trabajo en los términos de los apartados 2 y 4 del artículo 3º de la Ley Nº 24.557.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 585/96, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION se encuentra habilitada para controlar la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 1º, apartados a, b y c de la mencionada norma.

Que en el mismo sentido, y de conformidad a lo que dispone el mencionado artículo 7º, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO debe controlar la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 6º del Decreto Nº 585/96.

Que de los informes de las Gerencias Técnica y de Control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION surge que el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO remitió toda la documentación requerida por la Resolución S.S.N. Nº 24.659 a los fines de su habilitación, sin merecer observación alguna. Asimismo, se destaca en las actuaciones que el contrato de fideicomiso se ajusta al modelo que se anexó a la citada Resolución.

Que la referida presentación ha sido también analizada por las Subgerencias Médica, de Operaciones y de Prevención de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, sin efectuarse observaciones en materia de su competencia y evaluando que la misma se ajusta a los requerimientos que fija la normativa vigente en la materia en general, y la Resolución S.R.T. Nº 075/96, en particular.

Que en tal sentido, cabe destacar que el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero ha asumido el compromiso de dar oportuno cumplimiento a lo normado en el artículo 2º del Decreto Nº 708/96, en relación con la normativa de Higiene y Seguridad.

Que los servicios jurídicos de ambos organismos de supervisión han emitido el dictamen de legalidad correspondiente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente medida conforme a lo que determinan la Ley Nº 24.557 y el Decreto Nº 585/96.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
Y
EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Autorízase al "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO" a autoasegurar los riesgos del trabajo definidos por la Ley Nº 24.557.

ARTICULO 2º — Dispónese registrar al "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO" como Empleador Autoasegurado bajo el número de código Nº 5002-4. de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — JUAN PABLO CHEVALLIER - BOUTELL, Superintendente de Seguros. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 11/5 Nº 350.821 v. 11/5/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución Nº 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 50/2000, destinado a cubrir cinco cargos vacantes de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 11, 58, 69, 74 y 75 de la Capital Federal, oportunamente convocado para cubrir tres cargos vacantes en los Juzgados números 11, 58 y 69 del fuero.

Integran el Jurado los Dres. Edgardo Adrián Bello, Susana Beatriz Kraiselburd y Alberto Antonio Romano (miembros titulares) y los Dres. Hugo Mezzena, Héctor Raúl Gaspary y Carlos Manuel Aletta de Sylvas (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 12 al 19 de junio de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 7 de agosto de 2001, a las 10 horas, en Buenos Aires.

2) Concurso Nº 51/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Mario Gustavo Costa, Valentín Loyola y María Teresa López (miembros titulares) y los Dres. Miguel Angel Caminos, Elda Lilian Belletti y Carlos Enrique Pettorutti (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 25 al 29 de junio de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 26 de octubre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Bahía Blanca.

3) Concurso Nº 52/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Bernabé Lino Chirinos, Hugo Eduardo Cortinez y Eduardo Carlos Hortel (miembros titulares) y los Dres. Julio María Ojea Quintana, Nicolás Héctor Barbato y Juan Carlos Smith (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 6 al 10 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 2 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Córdoba.

4) Concurso Nº 53/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los Dres. Zulema Delia Wilde, Isidoro Herman Goldenberg y Eduardo Luis Tinant (miembros titulares) y los Dres. Juan Carlos Fernández Madrid, Eduardo Sergio Gielis y Ernesto Eduardo Domenech (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 25 al 29 de junio de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 21 de septiembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Rosario.

5) Concurso Nº 54/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Jaime Wolf Belfer, Miguel Carlos Celestino Araya y Juan Alberto Madile (miembros titulares) y los Dres. Osvaldo Domingo Mirás, Eduardo Mangialardi y Julio Alberto de Olazábal (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 6 al 10 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 28 de septiembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Tucumán.

6) Concurso Nº 55/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Rioja.

Integran el Jurado los Dres. Rodolfo Eduardo Madariaga, Luis Alberto Deuteris y Ricardo Rodolfo Gil Lavedra (miembros titulares) y los Dres. Jorge Aníbal Michelli, Marta Elsa Nercellas y Julio César Cueto Rúa (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 6 al 10 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 19 de octubre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de La Rioja.

7) Concurso Nº 58/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Zulita Fellini Gandulfo, Eduardo Ricardo Sequeiros y Eduardo Esteban García Jurado (miembros titulares) y los Dres. María Cristina Camiña, Rubén Darío Guerra y Edmundo Samuel Hendler (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 25 al 29 de junio de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 5 de octubre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Santa Fe.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 y en las sedes de las Cámaras Federales de Apelaciones de: Bahía Blanca (Mitre 60, de esa ciudad), Córdoba (Avenida Concepción Arenal 690, de esa ciudad), Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad) y Tucumán (Las Piedras 418, de esa ciudad) en el horario de 7.30 a 12.30, donde podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso Nº 27/2000, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 1 de la Capital Federal: 26 de junio de 2001, a las 10 horas, en Paraná 386, 1º piso (ciudad de Buenos Aires).

2) Concurso Nº 33/2000, destinado a cubrir tres cargos de vocal en las Salas I, II y III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital: 12 de junio de 2001, a las 10 horas, en Paraná 386, 1º piso (ciudad de Buenos Aires).

3) Concurso Nº 34/2000, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Jujuy (Provincia del mismo nombre): 8 de junio de 2001, a las 10 horas, en Sarmiento 340 (ciudad de Jujuy).

4) Concurso Nº 38/2000, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital: 5 de junio de 2001, a las 10 horas, en Paraná 386, 1º piso (ciudad de Buenos Aires).

5) Concurso Nº 39/2000, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital: 14 de agosto de 2001, a las 10 horas, en Paraná 386, 1º piso (ciudad de Buenos Aires).

6) Concurso Nº 40/2000, destinado a cubrir tres cargos de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario (Provincia de Santa Fe): 22 de junio de 2001, a las 10 horas, en Entre Ríos 435 (ciudad de Rosario).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña — Secretario
Angel F. Garrote — Presidente

Buenos Aires, 2 de mayo de 2001.

e. 9/5 Nº 350.146 v. 11/5/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) propuesto en: "FISCO NACIONAL-DGI c/VOLPE, MARIO PASCUAL s/Ejecución Fiscal", Exp. 41.973, de trámite por ante el Juzgado Federal Nº 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 24/05/2001, a las 11 hs., al mejor postor y 10% seña al boleto, en el mismo inmueble, la mitad indivisa: Avenida de los Constituyentes Nº 152, Bo. Parque Palihue de Bahía Blanca, correspondiente a la Nom. Cat.: C. II, S. D, Manz. 275-w, Parc. 2, Matr. 17.989, Partida 35.182. Sup. total: 1162,14 m2. Base: $ 40.000. No habiendo ofertas transcurridos 15 minutos saldrá con base de $ 30.000. Ocupado por el demandado. Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Revisar una hora antes. Nota: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.
Buenos Aires, 20 de abril de 2001.
Hugo Rubén García, abogado

e. 10/5 Nº 350.492 v. 11/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

REGION PALERMO

Resolución Nº 95/2001

Bs. As., 19/4/2001

VISTO..., y CONSIDERANDO:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 65/97 de fecha 07/11/1997 por la cual se prorrogara el reconocimiento de la CAMARA ARGENTINA DE SHOPPING CENTERS como entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), con domicilio fiscal en la calle Jerónimo Salguero Nº 2142, Piso 3º, de esta Capital Federal, inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo C.U.I.T. Nº 30-64450793-5, a partir del 01/01/1996 y hasta el 31/12/1999.

ARTICULO 2º — Rechazar el pedido de extensión de reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f) solicitado por "CAMARA ARGENTINA DE SHOPPING CENTERS" el 30/12/1999.

ARTICULO 3º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 4º — Hacerle saber que la presente resolución puede ser recurrida en los términos del artículo 74 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Notifíquese remitiendo copia a la "CAMARA ARGENTINA DE SHOPPING CENTERS", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 6 para su conocimiento y demás efectos.

Cont. Púb. VAINSTEIN, JOSE EDUARDO, Jefe (Int.), División Revisión y Recursos, Región Palermo.

e. 8/5 Nº 350.065 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE ROSARIO I

OFICINA: C.O.F.

Señores: CAMPANINI HERMANOS Y CIA SC, CUIT Nº 30-52936939-1, Alvear Nº 546, 2000 - Rosario - Santa Fe. Intimación por falta de pago. Declaración Jurada Determinativa.

Rosario, 27/4/2001

Ref: - IMPUESTO: 351 - CONTRIBUCIONES - REG. NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EMPLEADOR)

- CONCEPTO: 019

- PERIODO		CAPITAL	VENCIMIENTO
06/97	$	280,40	07/07/1997
07/97	$	196,23	07/08/1997
08/97	$	196,23	08/09/1997
09/97	$	196,23	08/10/1997
10/97	$	196,23	07/11/1997
11/97	$	19623	09/12/1997
12/97	$	352,11	13/01/1998
01/98	$	196,23	13/02/1998
02/98	$	128,68	13/03/1998
03/98	$	233,62	15/04/1998
04/98	$	297,94	13/05/1998
05/98	$	770,39	16/06/1998
06/98	$	1.275,17	14/07/1998
07/98	$	770,39	13/08/1998
08/98	$	770,39	11/09/1998
09/98	$	689,39	15/10/1998
10/98	$	689,39	13/11/1998
11/98	$	689,39	14/12/1998
12/98	$	1.268,82	07/01/1999
01/99	$	689,39	08/02/1999
02/99	$	672,31	08/03/1999
03/99	$	672,31	07/04/1999
04/99	$	567,18	07/05/1999
05/99	$	567,18	09/06/1999
07/99	$	567,18	09/08/1999
08/99	$	563,76	09/09/1999
09/99	$	563,76	11/10/1999
10/99	$	563,76	09/11/1999
11/99	$	563,76	10/12/1999
12/99	$	1.109,72	13/01/2000

No existiendo constancia de la cancelación del saldo de la Declaración Jurada por el Régimen y períodos de la referencia, solicitámosle quiera tener a bien aclarar su situación frente a la aludida obligación previsional.

A tal efecto estimaremos que se sirva concurrir dentro de los cinco (5) días de recibida la presente a fin de exhibir el comprobante que acredite dicha cancelación.

En caso de haber omitido el pago, se le intima para que dentro del plazo señalado ingrese la suma de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 16.493,77) en concepto de saldo de Declaración Jurada por el Régimen antes mencionado, con más los intereses previstos en el art. 37 de la Ley 11.683 (T.O en 1998) haciéndole saber que el incumplimiento de lo requerido dará lugar al cobro judicial de lo adeudado, además de efectuar la pertinente denuncia penal por las infracciones previstas en el art. 133 de la ley 24:241 y sus modificaciones a que dará lugar su conducta.

Se le hace saber que se procederá a informar a la/s entidad/es bancaria/s con las que opere, la falta de cumplimiento de sus obligaciones previsionales de acuerdo a lo normado en el art. 12 de la Ley 14.499.

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia, Sede Rosario I, Región Rosario I.

e. 8/5 Nº 350.046 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE ROSARIO I

OFICINA: C.O.F.

Señores: CAMPANINI HERMANOS Y CIA SC, CUIT Nº 30-52936939-1, Alvear Nº 546, 2000 - Rosario - Santa Fe

Intimación por falta de pago. Declaración Jurada Determinativa.

Ref: - IMPUESTO: 301 - APORTES - REG. NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EMPLEADOR)

- CONCEPTO: 019

- PERIODO		CAPITAL	VENCIMIENTO
06/97	$	870,36	07/07/1997
07/97	$	670,71	07/08/1997

- CONCEPTO: 019

- PERIODO		CAPITAL	VENCIMIENTO
08/97	$	670,71	08/09/1997
09/97	$	670,71	08/10/1997
10/97	$	670,71	07/11/1997
11/97	$	670,71	09/12/1997
12/97	$	1.006,75	13/01/1998
01/98	$	670,71	13/02/1998
02/98	$	119,96	13/03/1998
03/98	$	705,73	15/04/1998
04/98	$	706,39	13/05/1998
05/98	$	716,37	16/06/1998
06/98	$	1.012,99	14/07/1998
07/98	$	716,37	13/08/1998
08/98	$	716,37	11/09/1998
09/98	$	674,37	15/10/1998
10/98	$	674,37	13/11/1998
11/98	$	674,37	14/12/1998
12/98	$	1.013,57	07/01/1999
01/99	$	674,37	08/02/1999
02/99	$	674,37	08/03/1999
03/99	$	674,37	07/04/1999
04/99	$	674,37	07/05/1999
05/99	$	674,37	09/06/1999
07/99	$	619,88	09/08/1999
08/99	$	619,88	09/09/1999
09/99	$	619,88	11/10/1999
10/99	$	619,88	09/11/1999
11/99	$	619,88	10/12/1999
12/99	$	939,73	13/01/2000

No existiendo constancia de la cancelación del saldo de la Declaración Jurada por el Régimen y períodos de la referencia, solicitámosle quiera tener a bien aclarar su situación frente a la aludida obligación previsional.

A tal efecto estimaremos que se sirva concurrir dentro de los cinco (5) días de recibida la presente a fin de exhibir el comprobante que acredite dicha cancelación.

En caso de haber omitido el pago, se le intima para que dentro del plazo señalado ingrese la suma de PESOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y TRES CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 21.043,21) en concepto de saldo de Declaración Jurada por el Régimen antes mencionado, con más los intereses previstos en el art. 37 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998) haciéndole saber que el incumplimiento de lo requerido dará lugar al cobro judicial de lo adeudado, además de efectuar la pertinente denuncia penal por las infracciones previstas en el art. 133 de la Ley 24.241 y sus modificaciones a que dará lugar su conducta.

Se le hace saber que se procederá a informar a la/s entidad/es bancaria/s con las que opere, la falta de cumplimiento de sus obligaciones previsionales de acuerdo a lo normado en el art. 12 de la Ley 14.499.

Cont. Púb., JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia, Sede Rosario I.

e. 8/5 Nº 350.052 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 68/2001

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R.G. Nº 3423.

Córdoba, 2/5/2001

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositiva II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 68/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1 – REGION CORDOBA

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
20-00171360-5	NOCENTINI PABLO CARLOS SERGIO
20-02072222-4	MILLIKOVSKY EUSEBIO
20-02447730-5	BERTORELLO ALFREDO
20-02957832-0	CAMGIOLI IRENEO MATEO ITALO
20-03862481-5	TONNA ALDO ANTONIO
20-04311483-3	CASTRO OSCAR FERNANDO
20-04410242-1	SUCESION DE TAMBASCO HECTOR
20-04903452-1	ICETA HORACIO
20-05102061-9	SOUTO CARLOS
20-05170675-8	HILLMANN CARLOS ALFREDO
20-05261391-5	WINER ERNESTO
20-05514160-7	FRIAS ROBERTO OMAR
20-05898616-0	MONGE AMERICO GUILLERMO
20-06066219-4	FUSE CARLOS JOSE
20-06077350-6	JUREVICIUS EDUARDO
20-06163515-8	MACAT HUGO MIGUEL
20-06425375-2	ALONSO PEDRO
20-06437640-4	FERNANDEZ ALDO VICENTE
20-06453738-6	SUCESION DE DAHER YAMIL DANTE
20-06457359-5	RAGAZZINI EDGARDO CESAR
20-06457928-3	RIZZO FELIPE HUMBERTO
20-06467031-0	SHAFFER CESAR LEONIDAS
20-06472784-3	URTUBEY JUAN BERNABE
20-06482763-5	ASSADOURIAN JACOBO
20-06483839-4	NARANJO RAFAEL
20-06485738-0	NEDER JUAN MIGUEL
20-06487660-1	GONZALEZ JULIO MARTINIANO
20-06491790-1	GIORDANO ALDO
20-06495251-0	CADEGIANI AUTERIO DALMACIO
20-06499404-3	RUBINI ERNESTO CARLOS
20-06504342-5	ALESSANDRINI CARLOS JULIO
20-06506079-6	SABAGH JOSE RODOLFO
20-06507702-8	MORGANTI JUAN ALDO
20-06517054-0	ALVAREZ DARDO ARGENTINO
20-07843497-0	GENNARO ANTONIO
20-07976319-6	FERNANDEZ JORGE ALBERTO
20-07977623-9	COMBINA ANSELMO LUIS
20-10071042-1	MINGUILLON OSCAR ALEJANDRO
20-16903168-2	GALLARDO JULIO HECTOR
23-07151605-9	DIAZ YOLDE VICTOR MANUEL
27-11790337-6	VEGA NORMA NELIDA
27-12525422-0	MILANI MABEL HAYDEE
30-50293601-4	SANDRIN HNOS. S A C I C F I A
30-51558114-2	TRANSPORTE G.M.C. S.R.L.
30-52641156-7	BERRETTA HNOS. S.A.
30-53787239-6	DOMINGO MARIMON S A C F
30-54985779-1	EL PALACIO DE LOS AROS S.R.L.
30-57114046-9	LA CORDOBESITA S.R.L.
30-58286960-6	GUDIÑO RUFINO GABRIEL Y OTRO DE GUDIÑO RUFINO GABRIEL Y JOFRE LUCIA AMELIA S.H.
30-62675727-4	LAINCO SRL
30-62942719-4	ESCA DISTRIBUIDORA SOC. DE HECHO
30-64665724-1	FASHCOR S.R.L.
30-66835389-0	JUSTO E. AGÜERO Y SANDRI FEDERICO S.H.
30-66841142-4	CIMAR S.R.L.
30-67863583-5	OLEOHIDRAULICA LAS HERAS S.R.L.

e. 9/5 Nº 350.355 v. 15/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero.

Fdo.: LUIS OLIVERA, a cargo Administración de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3º piso - San Miguel de Tucumán.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART.	MULTA MINIMA
SA74-01-014	MORA DE LA VEGA EPIFANIA	986/987	$ 606,05
SA74-01-012	ROMERO ROBERTO	986	$ 671,84
SA74-01-013	BULACIO DAMIAN IXAS	986	$ 961,98
SA74-01-026	DIAZ RAUL DEMETRIO	986	$ 837,55
SA74-01-020	GALDAME HECTOR IVAN	977	$ 892,28

e. 9/5 Nº 350.341 v. 11/5/2001

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a la firma Astillero y Varadero Sánchez S.R.L., en su calidad de propietaria registral y/o a toda otra persona con interés legítimo sobre la chata inactiva Marte (1081), amarrada en aguas del riachuelo, sobre la margen izquierda, altura Avda. Pedro de Mendoza al 3500, que por disposición del Señor Prefecto Nacional Naval DPSJ DV1 Nº 05/2001, se ha declarado que por el uso indebido del muelle se reúnen los extremos legales previstos en el Decreto 180/99, arts. 3º incisos A) y B) y 7º, concordantes con el artículo 12º de la Ley 20.094 "De la Navegación". En tal virtud lo intima para que dentro del plazo de 32 días corridos contados a partir de la publicación del presente, proceda a su remoción y desguace dentro del área regulada por el Decreto 180/99, debiendo finalizar las tareas de desguace dentro de un término de 120 días corridos contados a partir de la publicación del presente, haciéndole saber además que podrá optar por el abandono voluntario a favor del Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) limitando su responsabilidad con los alcances previstos en los arts. 19º y 20º de la Ley 20.094, concordantes con el art. 8º "in fine" del Decreto 180/99. Firmado: Prefecto General Dn. RICARDO RODRIGUEZ Director de Policía de Seguridad y Judicial. — Prefecto General Dn. JULIO ALBERTO CASTIGLIA, Subprefecto Nacional Naval en ausencia Señor Prefecto Nacional Naval.

e. 9/5 Nº 349.917 v. 11/5/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)